

**Julio SÁNCHEZ GÓMEZ**

Universidad de Salamanca (España)

julio@usal.es

# Una constitución atlántica: Cádiz, primera ley fundamental de la América Ibérica

**Resumen:** El artículo intenta abordar la aparición de la Constitución de Cádiz de 1812, no solo como la plasmación de la revolución liberal peninsular y la primera ley constitucional de la España europea, sino también como la primera ley fundamental de la mayor parte de la América española y el texto inspirador de muchas de las que luego se elaboraron en Portugal, en Italia y en los nuevos países americanos.

**Palabras clave:** Revolución liberal en España y América, Estatuto de Bayona, Constitución de Cádiz, Constituciones en Brasil, Portugal y América Ibérica.

**Abstract:** This article traces the development of the Cadiz Constitution of 1812, not only as the culmination of liberal revolution in Spain and the first major achievement in Spanish constitutionalism, but also as the original integral law for much of Spanish America and a model text for other constitutions written in Portugal, Italy, and the new American republics.

**Keywords:** Liberal revolution in Spain and Spanish America, Estatuto de Bayona, Constitution of Cádiz, Constitutions in Brazil, Portugal and Iberian America.

Aun cuando sobre las Cortes y la Constitución de Cádiz se han escrito ríos de tinta, el abordaje de la dimensión americana del proceso no se ha producido hasta muy recientemente. Hasta hace muy poco los historiadores españoles lo consideraban un asunto específicamente peninsular, mientras que los americanos participaban de una opinión semejante y orillaban el hecho de que se trataba en la mayor parte de los territorios de su primer texto constitucional. Solo en los años 90, tras la aparición de los estudios de María Teresa Berruezo –1986–, M. L. Rieu-Millán –1990– y sobre todo, de las investigaciones del grupo que encabeza Manuel Chust en la Universidad Jaume I de Castellón y las de José María Portillo<sup>1</sup> ha pasado a primer plano la decisiva dimensión ultramarina del proceso constituyente. Chust afirma que el texto del año 12 y las transformaciones que acarrea son una cuestión “hispana”, no solo española, es decir, una cuestión de ambas orillas del Atlántico. La Constitución gaditana fue un hito decisivo para la América hispana, tanto por la participación central de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, muchos de ellos importantes actores en los procesos de independencia de sus países, como por la importancia que el texto gaditano tuvo como su primera constitución y por la transposición del espíritu y de muchas de las disposiciones normativas a las posteriores normas nacionales.

## El ámbito geográfico-temporal en que creo que debe abordarse el estudio del proceso constitucional

Desde que ya en los años 80 comenzaron a enfocarse los procesos revolucionarios que tuvieron lugar en Europa y América a partir de la revolución inglesa y hasta los movimientos revolucionarios de mediados del XIX como un gran proceso denominado *Revolución Atlántica*, todos los aspectos conexos con ese gran movimiento que dio paso desde el Antiguo Régimen a los nuevos sistemas representativos son susceptibles de ser analizados en ese mismo amplio marco. La elaboración de las diversas constituciones es un hito más en ese complejo proceso de crisis del Antiguo Régimen, un proceso de características atlánticas, solo atlánticas –no aparece fuera de ese ámbito hasta más tarde- pero de todo el Atlántico –en todo el ámbito se producen movimientos revolucionarios tendentes a instaurar sistemas representativos-.

<sup>1</sup> A cuyas publicaciones debe mucho este presente texto.

La redacción de constituciones es, en el caso ibérico, un punto en la transición hacia la conformación de nuevas realidades políticas que, en América, serían finalmente los estados nación surgidos en los años posteriores a las independencias y en España y Portugal la dolorosa y lenta instauración de nuevos sistemas políticos representativos. Un paso en la resolución de la crisis que se abrió en ausencia de las monarquías peninsulares y que afectó igualmente a España y Portugal.

La elección de ese espacio más dilatado ofrece la posibilidad de superar anteriores condicionantes que han marcado tradicionalmente a la historiografía americanista.<sup>2</sup> Tal como escribe Annick Lempérière en *La construcción de una visión euroamericana de la historia*:

El espacio Euroamérica es un espacio de inteligibilidad y comprensión destinado a superar las interpretaciones épicas o románticas características de las historias nacionales. La visión euroamericana se elabora a partir de la idea de la existencia de la larga duración en lo político y en lo cultural. La larga duración remite a «un modelo europeo de civilización» caracterizado por sus estructuras sociales, referencias mentales, valores y comportamientos específicos. Un modelo con múltiples variantes regionales, una de las cuales son los países hispanoamericanos, definidos como una «prolongación ultramarina de variantes mediterráneas del modelo europeo».<sup>3</sup>

Como he dicho antes, en esa perspectiva amplia, la constitución gaditana ocupa una posición mucho más central de la que le han concedido y ha ocupado entre los historiadores latinoamericanos, que en buena parte se han dejado llevar por la épica de la historiografía nacionalista del XIX y que han concedido tradicionalmente muy poca o nula importancia al proceso de Cádiz. Por su parte los historiadores españoles, reducido su espectro al territorio

<sup>2</sup> Apunta la Dra. Noelia González Adánez en una reciente ponencia presentada al VI Coloquio *Visiones y revisiones de la Independencia americana. Subalternidad e independencia*, celebrado en Salamanca en septiembre de 2009 en el marco de las actividades del grupo Indusal, la responsabilidad del gran investigador de la independencia desaparecido François-Xavier Guerra en el origen del abordaje más amplio del proceso: “Los trabajos de F. X. Guerra, habrían arrojado como uno de sus resultados fundamentales la elección de un marco euroamericano de comprensión histórica del mundo hispánico y de sus distintos componentes. Tal elección se complementa con una aproximación de doble vertiente a la temporalidad: por una parte la larga duración (que abre la perspectiva del observador hacia ese marco euroamericano), por otra, el tiempo corto y urgente de las crisis revolucionarias que originan la modernidad”. Noelia GONZÁLEZ ADÁNEZ: *Liberalismo e historia en el contexto de las independencias americanas*. En: Izaskun ÁLVAREZ CUARTERO y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: *Visiones y revisiones de las independencias americanas. Subalternidad e independencia*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, pp. 29-42.

<sup>3</sup> Annick LEMPÉRIÈRE: *La construcción de una visión euroamericana de la historia*. En: Erika PANI y Alicia SALMERÓN (eds.): *Conceptualizar lo que se ve*. Instituto Mora, México, 2004, pp. 397-418.

peninsular, han orillado también tradicionalmente la dimensión americana del texto gaditano.

Aceptado ese gran marco temporal –1680 a circa 1850– y espacial, el mundo atlántico, el Grupo de Investigación sobre la Independencia de la Universidad de Salamanca, abordó todos los procesos en un marco más reducido, pero igualmente poco atendido hasta ahora: el del mundo Ibérico, España y Portugal, América Hispana y Brasil. Hasta ahora, los dos ámbitos ibéricos han permanecido de espaldas; la escasa comunicación entre España y Portugal ha sido un tópico, pero un tópico que tiene detrás a la realidad e igualmente Brasil, hasta Lula, ha mirado mucho más a Estados Unidos que a sus vecinos hispanos. Y esta incomunicación se ha transmitido también a los estudios históricos. Y, sin embargo, esto no ha sido así siempre en el pasado: la crisis de 1807-1808 se desató al mismo tiempo en España y en Portugal, interactuó de manera significativa entre uno y otro espacio y de una forma sustancialmente semejante se resolvió en forma de implantación de un sistema constitucional y de su posterior derrumbe y vuelta –temporal– al absolutismo. Abordando la investigación de los procesos hispanolusos de forma única adquieren una nueva luz.

Los estudios más recientes y renovadores, los de Antonio Annino, José Carlos Chiaramonte, Federica Morelli, Hilda Sábato y otros han partido de la idea general de que la crisis de la monarquía española desencadenó, simultáneamente y por los mismos motivos, en América y en la Península, la aparición de nuevas prácticas y nuevos discursos sobre la representación política y la ciudadanía. Pues bien, tales novedades surgen casi simultáneamente, por las mismas causas y de la misma forma a los dos lados del límite entre los mundos portugués e hispano.

Los hechos que dieron lugar a la reunión de unas Cortes y a la elaboración de un texto constitucional son suficientemente conocidos como para que podamos excusar su repetición. Recordemos solo que la crisis constitucional en los dos ámbitos, luso e hispano, en cuyo desarrollo se produce como acto final la convocatoria de Cortes, es uno de los temas de posible profundización en el análisis conjunto y comparativo. Desechadas ya, salvo por la historiografía más acartonada, las interpretaciones épico-nacionalistas que veían en la independencia un amplísimo proceso de toma de conciencia nacional que a veces arrancaba desde la prehistoria o desde el homo antecesor y que mediante una maduración de siglos tomaba forma en la segunda mitad del siglo XVIII en una marcha inevitable hacia la independencia, hoy existe un consenso

generalizado en que la crisis política comienza en 1808 y no antes, e incluso que solo más tarde, más allá de 1810 comienza a adquirir tintes abiertamente independentistas. En ambos casos la crisis se desata por la misma razón: la ausencia de la monarquía. Pero las diferencias radican en la forma en que se produce esa ausencia. En España, los monarcas, Carlos IV y Fernando VII renuncian a la Corona y la entregan a Napoleón, lo que ateniéndose a la práctica de la monarquía absoluta no es un acto demasiado objetable, mientras que en Portugal, donde la crisis se desata igualmente por ausencia del rey, no hay abdicación –aunque sí hay una proclama del soberano al pueblo metropolitano portugués, poco recordada hoy, pidiéndole que obedezca a las nuevas autoridades invasoras francesas–; hay un simple traslado geográfico del Estado portugués a otra parte del Imperio, concretamente a Brasil.

La ausencia de la clave de la bóveda de la soberanía enfrentó en España dos actitudes, una parte de la elite aceptó el cambio y se convirtió en colaboracionista: fueron los denominados “afrancesados”. Pero el pueblo y otra parte de la elite no aceptaron el cambio<sup>4</sup> y desató la gran revolución que acabaría transformando profundamente todo el mundo hispánico. El primer paso del proceso, cubrir el vacío de poder fue la labor de las ciudades, villas y cabildos que asumieron la soberanía y el poder en ausencia del rey. Surgen las juntas de gobierno, que en un proceso bien conocido dan paso a la Junta Central<sup>5</sup> y la Regencia que convocaría las Cortes que elaboraron la Constitución del 12 de marzo de 1812. Paralelamente, en América, las Juntas proliferan y su existencia provoca los primeros conflictos, luego agravados, entre las autoridades metropolitanas y las locales.

<sup>4</sup> Las razones de la no aceptación eran, para los tradicionalistas, la coacción sufrida por los monarcas, lo que hacía que las renuncias no fueran válidas mientras que para los liberales, que comenzaban a hacer valer la idea de la soberanía nacional, la ilegitimidad derivaba de la falta de consentimiento por parte de la nación. Es un argumento que disfrazarán bajo un ropaje escolástico-tradicional, pero que es indudablemente moderno y liberal.

<sup>5</sup> La instauración de la Junta suponía, en opinión de Manuel Chust, el triunfo de las tesis liberales y revolucionarias, ya que se oponía a la propuesta de los tradicionalistas, que propugnaban la aplicación de la tradición legal española con raíz en las Partidas, que preveía la creación de un Consejo de Regencia. Vid. Manuel CHUST (ed.): *La eclosión juntera en el mundo hispano*. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2007, pp. 20 y siguientes.

## La alternativa reformista de los colaboracionistas: el estatuto de Bayona

Frente al proceso surgido en la resistencia a los franceses en la parte de la Península controlada por los *patriotas* surgió una alternativa colaboracionista, abrazada por una parte de la elite reformista<sup>6</sup> que compartía los principios políticos del despotismo ilustrado, la que se colocó al lado de Bonaparte. Este se presentó ante la opinión española como el regenerador de la política nacional y el salvador que habría de acabar con los vestigios del Antiguo Régimen. Esto hizo que una parte de la elite adscrita al despotismo ilustrado en tiempo de Carlos III, decepcionada por la política de Carlos IV y Godoy se adhiriera a la nueva dinastía, convirtiéndose en los *afrancesados*. Gran parte de estos *afrancesados* se habían formado en las teorías del iusnaturalismo racionalista y en las teorías económicas de la fisiocracia. El ideal de estos intelectuales—entre los que se hallaban políticos como Cabarrús, economistas como Vicente Alcalá Galiano y penalistas como Manuel de Lardizábal y Uribe—estribaba en una Monarquía fuerte, asistida por Consejos, y que llevase a cabo una actividad de reforma, de modo que no es de extrañar su adscripción a la oferta regeneradora de Napoleón.

Tras las abdicaciones de Bayona, Napoleón decidió convocar en esa misma ciudad una Junta de notables con la finalidad de que ratificaran su decisión de elevar al Trono de España a su hermano José Bonaparte y sancionaran la ley que debía regir la nueva monarquía con rango constitucional. Esta Junta de Bayona, cuyas sesiones se desarrollaron entre el 15 de junio y el 7 de julio de 1808, se constituyó en una reunión de menos de un centenar de individuos (75 en la primera sesión y 91 en la última), en su mayoría procedentes de la nobleza y de la burocracia borbónica y que recibió en los textos oficiales la denominación de “Diputación General de Españoles”. A ella presentó el Emperador un texto de carácter constitucional al que apenas pudieron introducir enmiendas, en cualquier caso no sustanciales, los miembros de la Junta.

Aunque la Constitución de Bayona encabezaba su preámbulo declarándose como expresión de un pacto entre el Rey y sus pueblos, en realidad se trataba de una auténtica Carta Otorgada, expresión de la sola voluntad del Emperador.

<sup>6</sup> Una elite que era elite intelectual, pero también elite social, en la que figuraron muchos de los miembros de los grupos de alta posición.

El Estatuto de Bayona se sustentó sobre los pilares del constitucionalismo napoleónico, si bien dando cabida a determinadas notas «nacionales» que Napoleón incorporó al texto a solicitud de los miembros de la Junta de Bayona. Su modelo constitucional, aquél al que más se aproximaba, era el de la Constitución francesa del año VIII (13 de diciembre de 1799), según resultó modificada por Senado-Consulta del año XII (18 de mayo de 1804), que enmendaba el texto de 1799 en un sentido más autoritario. El Rey era el auténtico centro de todo el Estado y todas las instituciones, incluso las futuras Cortes –un Parlamento sumamente débil-, quedaban claramente subordinadas a él. Bien es verdad que, a pesar de su carácter autoritario, el Estatuto de Bayona reconocía una serie de libertades dispersas por su articulado, entre las que destacaban la libertad de imprenta, la libertad personal, la igualdad (de fueros, contributiva y la supresión de privilegios), la inviolabilidad del domicilio y la promoción funcionarial conforme a los principios de mérito y capacidad. Este reconocimiento de libertades satisfacía a los integrantes de la Junta de Bayona, y daba al texto español un talante más liberal que otros documentos constitucionales napoleónicos, como los de Westfalia o Nápoles.

El Estatuto sólo tuvo una vigencia muy limitada, puesto que la situación bélica impidió la vigencia efectiva del texto. Por otra parte, el propio Artículo 143 del texto expresaba que la Constitución entraría en vigor gradualmente a través de decretos o edictos del Rey, de modo que el texto requería para su eficacia de una actuación legislativa del Monarca que nunca llegó a producirse.

Si su vigencia fue breve, su influencia fue aun menor. Escribe Ignacio Fernández Sarasola que después de la guerra sufrió la estigmatización de todo lo que tenía relación con “lo afrancesado”, aunque se trataba de un producto de transacción con el Antiguo Régimen que, de haber contado con el apoyo de los «patriotas», quizás habría logrado triunfar allí donde la Constitución de 1812 fracasó. Aun siendo un texto sumamente autoritario, reconocía ciertas libertades y proporcionaba la reforma administrativa imprescindible en el país por la que abogaban los ilustrados desde cincuenta años antes. Y el olvido del Estatuto de Bayona aún pesa hoy en día, ya que historiadores y constitucionalistas son renuentes a considerarlo como lo que en realidad es: el primer ensayo constitucional en España.

De todo ello puede deducirse que su influencia en la historia constitucional española fue prácticamente nula. Según Fernández Sarasola, su principal aportación se produjo por vía negativa, ya que sirvió de acicate a los «patriotas» para que se animasen a redactar la Constitución de 1812, la alternativa liberal

al Estatuto. Desde el punto de vista positivo, la influencia del Estatuto de Bayona en Cádiz fue pequeña, ya que ambos textos respondían a filosofías muy distintas: autoritaria e ilustrada la del primero, mayoritariamente liberal –aunque con transacciones–, la del segundo. Y si en el constitucionalismo surgido en la Península su influencia fue nimia, igualmente débil lo fue en el posterior constitucionalismo iberoamericano aun cuando Bayona fuera también, si bien teóricamente, la primera Constitución de aquellos territorios hispanoamericanos antes de adquirir su independencia. El constitucionalismo napoleónico tuvo alguna repercusión en Iberoamérica, gozando de una cierta influencia en Simón Bolívar, siempre admirador de soluciones autoritarias, pero las soluciones semejantes que se aprecian en las Constituciones hispanoamericanas –por ejemplo en la de Bolivia de 1826 y en las del Río de la Plata redactadas entre 1811 y 1820– parecen derivar directamente de los textos franceses, y no del Estatuto de Bayona.

Pero el Estatuto tuvo importancia desde otro punto de vista en relación con América. El Emperador tuvo desde el inicio la idea de asegurar el imperio ultramarino. Su idea, comunicada por sus consejeros, era la de que América seguiría a la Madre Patria sin problemas en su opción dinástica y que, con un entusiasmo sincero, las colonias seguirían a la metrópoli en su proceso de regeneración. Y esta idea de congraciarse con los súbditos de más allá del Atlántico llevó al entorno imperial y a la Junta de Gobierno que regía al país en nombre de la nueva situación a conceder representación a los territorios americanos. Era la primera vez en la historia que un órgano de gobierno de la monarquía se abría –meses antes de que lo hiciera la Junta Suprema patriota– a la inclusión de representantes americanos con voz y voto. Estos se escogieron, al igual que sucedería dos años después con la representación americana en la asamblea gaditana, entre los americanos residentes en Madrid.<sup>7</sup> Y, actuación llamativa, los diputados americanos, reunidos por separado de sus compañeros peninsulares, fueron recibidos por el rey José y expresaron a éste por primera vez, por boca precisamente de su representante centroamericano Zea, las reclamaciones americanas que luego aparecerían en Cádiz y en los

<sup>7</sup> La representación por Centroamérica –Guatemala– la ostentó un neogranadino, el antioqueño Francisco Antonio Zea. Exiliado tras el proceso de Nariño, fue director del Jardín Botánico madrileño y durante el reinado de José I, director del ministerio del Interior. Vuelto a Nueva Granada ocupó cargos importantes en la nueva administración independiente: fue electo presidente del Congreso de Angostura y luego vicepresidente de la República de Colombia. En Carlos A. VILLANUEVA: *Napoleón y los diputados de América en las Cortes españolas de Bayona*. En *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo LXXI, julio-septiembre de 1917, p. 199.



primeros discursos autonomistas,<sup>8</sup> eso sí, manifestando siempre abiertamente la necesidad y el interés de conservar la unión de las Américas con la metrópoli.

También es muy destacable el hecho de que el Estatuto dedicaba varios artículos a referirse a América y por primera vez se reconocía en un texto legal la igualdad entre las dos partes del imperio. Era el título 9 el dedicado al Nuevo Mundo –De las Colonias españolas en América y en Asia- y en él se indicaba expresamente que “las colonias españolas de América y Asia tendrán los mismos derechos que la metrópoli” –artículo 80- y se especificaba la forma que adquiriría su representación en las futuras Cortes<sup>9</sup> y el procedimiento de su elección.

## Las Cortes y la Constitución de Cádiz

Por razones de operatividad frente al asedio francés, las Cortes se reunieron a partir de septiembre de 1810 en primer lugar en la Isla de León, hoy ciudad de San Fernando, junto a Cádiz y se trasladaron inmediatamente después a esta última ciudad.

A lo largo de las sesiones y de las discusiones constitucionales, los diputados en esta primera asamblea se agruparon en tres tendencias:

— Los REALISTAS: herederos de la tradición escolástica española y entroncados con la doctrina de la “*traslatio imperii*” de Francisco Suárez. Planteaban una soberanía compartida del rey con las cortes y la necesidad de respetar lo esencial de las leyes fundamentales de la monarquía, lo que denominaban “Constitución Histórica de España”, tal como se expresaba Jovellanos. Su finalidad era la reforma de lo existente. Estaban contra el pensamiento revolucionario francés, pero también contra el absolutismo puro y duro, aunque algunos diputados, como Inganzo se acercaban mucho a las estrictas tesis absolutistas. Ni revolución ni reacción, reforma. Preconizaban un ejecutivo monárquico fuerte al estilo británico y el mantenimiento de una representación

<sup>8</sup> Zea comenzaba ya así su discurso: “Olvidados de su Gobierno, excluidos de los altos empleos de la monarquía, privados injustamente de las ciencias y de la ilustración, y por decirlo todo de una vez, compelidos á rehusar los mismos dones que les ofrece la naturaleza con mano liberal, ¿podrán los americanos dejar de proclamar con entusiasmo una monarquía que se anuncia por apreciarlos, que los saca del abatimiento y de la desgracia, los adopta por hijos y les promete la felicidad?...”. Carlos A. VILLANUEVA: *Napoleón y los diputados...*, p. 211.

<sup>9</sup> Se preveía un diputado por Guatemala.

especial para la nobleza y el clero, en una especie de Cámara de los Lores que Jovellanos había defendido en su “Memoria en defensa de la Junta Central”.

- Los LIBERALES: defendían los mismos principios constitucionales que los diputados franceses de la asamblea de 1789, esencialmente la Soberanía Nacional y la División de Poderes. La originalidad de los liberales españoles radicaba en que, aun haciendo referencia a conceptos del iusnaturalismo racionalista como el pacto social, los derechos naturales, etc., la mayoría de ellos buscó la justificación de sus conceptos, incluidos los centrales de soberanía nacional o división de poderes, en una tradición inventada de un supuesto liberalismo medieval castellano. Los diputados liberales tenían su fuente ideológica en la cultura enciclopedista francesa e inglesa: Locke, Rousseau, Voltaire, Diderot, Montesquieu, pero todo ello disfrazado de historicismo medievalizante. El modelo de los liberales era la declaración de derechos de 1789 y la constitución francesa de 1791. Pero entre las dos constituciones hay diferencias importantes, fruto de las condiciones específicas de España en el momento de la redacción de la de 1812.
- Los DIPUTADOS AMERICANOS: aunque sus ideologías eran diversas –había desde representantes proclives al absolutismo, como Ostolaza, hasta liberales, algunos muy radicales, como Mejía Lequerica o Ramos Arizpe, todos ellos coincidían en pedir un mayor autogobierno para las provincias de ultramar y que se diese una justa representación a la población americana en la asamblea. De entre los modelos constitucionales vigentes, sus simpatías se inclinaban más hacia el de Estados Unidos, contra el que se manifestaban los realistas por su republicanismo y los liberales por su federalismo que rechazaban. Pero los argumentos con que defendían el autonomismo tenían más que ver con la tradición española, a veces con el foralismo relegado con la llegada de los Borbones, la monarquía cuasifederal de los Habsburgo.

Tras un año y medio de debates en las Cortes, en marzo de 1812 estas alumbraron un texto constitucional de enorme extensión –384 artículos– que en el preámbulo se preocupaba de dejar claro que sus bases no eran ninguna novedad y no hacían más que resucitar lo que habían sido prácticas comunes en la España medieval, puesto que habían sido “para nuestros mayores, verdaderas prácticas, axiomas reconocidos y santificados por las costumbres

de muchos siglos”.<sup>10</sup> Las dos auténticas novedades revolucionarias, de las que dimanaba toda la transformación radical que estaba detrás de la Constitución eran:

- La Soberanía Nacional. La soberanía reside en la Nación, nuevo sujeto soberano frente al monarca, de forma esencial y no sujeta a ninguna otra voluntad que la propia de la Nación ni siquiera a la historia. Por ello, el rey queda apartado de cualquier función constitucional; la capacidad constituyente de la nación es ilimitada. Los límites del poder real quedaban establecidos de forma sistemática en el texto normativo, en el que se negaba al monarca el carácter de fuente del poder para convertirse en un órgano establecido por la Constitución, con lo que la monarquía absoluta dejaba de existir y se implantaba a partir de entonces la monarquía constitucional. Este principio de soberanía nacional no fue adoptado en Cádiz recurriendo a las tesis iusnaturalistas clásicas de *Estado de Naturaleza* y *Pacto Social*; la mayoría de los diputados lo argumentaron en razón de su carácter tradicional en la historia de España y en la legitimación de la insurrección antifrancesa. Aun así llegaron a las mismas consecuencias que los diputados franceses.

En palabras de Varela Suanzes-Carpegna, la soberanía se definió como una potestad originaria, perpetua e ilimitada, que recaía única y exclusivamente en la Nación.<sup>11</sup> La facultad más importante de la soberanía consistía, a juicio de los liberales, en el ejercicio del poder constituyente, es decir, en la facultad de redactar o reformar la norma jurídica suprema del estado: la Constitución. Esta facultad debía recaer en unas Cortes especiales sin participación alguna del Monarca. La idea de Nación defendida por los Diputados mayoritarios españoles requería distinguir, como habían hecho ya los franceses del 91, entre la titularidad de la soberanía y su ejercicio: la primera recaía en la Nación; la segunda en los órganos que actuaban en su nombre.

- La División de Poderes. A pesar de las discrepancias entre realistas y liberales, ambos coincidían en la necesidad de restringir el poder público estableciendo una monarquía limitada. Para los realistas, el

<sup>10</sup> Discurso preliminar de la Constitución de 1812, en *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Imprenta Real, Cádiz, 1812. Edición facsímil, Casino Gaditano/Ayuntamiento de Cádiz/Universidad de Cádiz/Fundación el Monte, 2000, p. 19.

<sup>11</sup> Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX*. En *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. URL: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc959v6> Consultado el 10-01-2011.

modelo era el británico de equilibrio entre varios poderes. Para los liberales, el concepto de división de poderes era diferente, combinaba las ideas de Montesquieu, Locke, Rousseau, Mably y Sieyès: la Nación, por su carácter abstracto no podía ejercer por sí la soberanía, por lo que la repartía entre diversos órganos: el Rey, las Cortes y los jueces. Separación de poderes, pero predominio del legislativo, en este caso unicameral y con eliminación de las distinciones estamentales.

El rey ya no ejercía todas las funciones del Estado. La Constitución le asignaba el poder ejecutivo y una participación limitada en la función legislativa centrada en la sanción de las leyes y el veto suspensivo, que no impedía, sólo podía retrasar su entrada en vigor, pero el rey no podía disolver el Parlamento. La separación de poderes no excluía un claro predominio del legislativo unicameral, lo que para algunos de los participantes en su redacción convertía al sistema de Cádiz en semiasambleario, tal como señalaba Blanco White, que indicaba que los sistemas unicamerales propendían al asamblearismo. En realidad, en el sistema de Cádiz, el poder legislativo invadía ampliamente competencias del ejecutivo. Este era solamente el ejecutor de la voluntad del Parlamento. Cambiaba también radicalmente el poder jurisdiccional, que se atribuía a unos jueces y magistrados independientes.

Los diputados, representantes del conjunto de los ciudadanos, de la nación y no de un determinado cuerpo o estamento, eran elegidos mediante un sistema indirecto a tres niveles: al nivel parroquial se elegían unos compromisarios que a su vez reunidos en la cabecera de distrito elegían a otros que, desplazados a la capital de provincia, elegían al diputado de la circunscripción. El sufragio era universal, sin restricciones censitarias que limitaran el voto a los propietarios y los letrados, aunque se excluía a las mujeres, los sirvientes domésticos —se suponía que carecían de libertad de voto en ambos casos— y, como veremos después con más detalle, a las castas americanas.

A diferencia del caso francés, en España lo que se estaba produciendo no era una situación revolucionaria que excluyera a nobleza y clero y a los partidarios del Antiguo Régimen. Había una situación de guerra y aquellos no solo no estaban excluidos, estaban dentro y además, había que contar con ellos porque, además de reformar el marco Constitucional del país, había que ganar la guerra y para eso había que sumar muchas fuerzas. Y además había que ocultar ante aquellas fuerzas que en realidad estaban abrazándose las ideas del invasor. Por eso la constitución de Cádiz fue fruto

del pacto y la transacción y además, de la necesidad de ocultación. Y ello se aprecia en la meticulosidad con que se intenta respaldar cada innovación con argumentos historicistas y sobre todo en la ausencia de libertad o siquiera tolerancia religiosa, un principio que se admitía ya en el constitucionalismo inglés, norteamericano o francés y más tarde y en un contexto semejante, en el portugués. El Estado resultante del texto era confesional católico, pero lo más grave era que de manera rotunda “se prohibía el ejercicio de cualquier otra religión”.<sup>12</sup> Este precepto que fue aprobado *sin discusión* por los diputados más liberales era una dolorosa concesión a los realistas. Y en el asunto del status de la religión los liberales se vieron obligados a aceptar esta intolerancia religiosa y este clericalismo constitucional como consecuencia del sentimiento religioso tradicional del pueblo español, agravado aun más en los días de las Cortes por el papel central que tenían los curas en la lucha de la independencia. El tratamiento constitucional de la religión no agradaba a los diputados liberales, ni siquiera a aquellos que eran clérigos. Pero sin estas concesiones probablemente no hubiera sido posible sacar adelante el proyecto, sobre todo después de que se decretara la libertad de imprenta y se aboliera la Inquisición, medidas que recortaban en grado sumo el poder de la Iglesia Católica y se hubieran seguramente reforzado las reticencias populares, atizadas por el clero bajo, hacia el sistema constitucional.<sup>13</sup> Lo urgente en 1812 era dotarse de una constitución, no iniciar un sesudo y desgastante debate sobre la confesionalidad o no del estado que, además, era seguro que los liberales iban a perder.

Y es que es muy importante distinguir entre liberalismo doceañista y Constitución de Cádiz. Esta no reflejó todo lo que los liberales pretendían y como fruto de transacción contenía numerosas concesiones. El hecho es que los liberales tenían frente a sí, además de a los diputados realistas y algunos de los americanos, a un país que sabían que no era partidario de la mayoría de sus ideas —lo que quedó bien demostrado en 1814, cuando el

<sup>12</sup> *Constitución política de la Monarquía española...*

<sup>13</sup> Agustín de ARGÜELLES, en su obra *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*. Tomo II. Imprenta de Carlos Wood e hijo, Londres, 1835, p. 71, hacía referencia a la necesidad de transacción que subyacía a la aprobación de ese artículo 12 de la Constitución: “Para establecer la doctrina contraria [es decir, la libertad religiosa] hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos defectos demasiado experimentados estaban ya [...] Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces [...] a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico”.

sistema constitucional cayó entre la indiferencia general—; por ello, los liberales disfrazaban, enmascaraban y ocultaban continuamente sus ideas.

Cuáles eran estas ideas. Estas hunden sus raíces en el iusnaturalismo racionalista y en el pensamiento constitucional anglofrancés, conocido en España antes de la invasión francesa. La recepción de uno y otro en la España del XVIII son algo fuera de duda: los periodos de alianza hispano francesa, antes y sobre todo después de la paz de Basilea fueron tiempo de entrada relativamente fácil de los materiales galos que habían penetrado en una parte de las elites intelectuales españolas a través de Universidades, prensa, Sociedades de Amigos del País, los cada vez más frecuentes viajes al extranjero de la elite culta de entonces y los numerosos becados en Europa<sup>14</sup> permitieron la difusión en el interior de Puffendorf, Hennecio, Grocio, Batel, junto con Rousseau, Sieyès o Locke, este directa o indirectamente a través de Diderot, Montesquieu, Turgot y el propio Rousseau. Esta influencia del pensamiento constitucional revolucionario iusnaturalista, se manifiesta en el propio lenguaje que empleaban los constituyentes: “derechos naturales inalienables”, “voluntad general”, “pacto social”. Pero sobre todo, la influencia se puso de relieve en las más importantes premisas de los liberales como la teoría de la soberanía, los conceptos de nación y representación, la teoría de la división de poderes y la propia idea de constitución.

Otro modelo que penetró en España en la segunda mitad del Siglo de las Luces fue el norteamericano. Pero su éxito fue limitado, primero porque procedía de la emancipación de una colonia, precedente muy peligroso, pero también porque era una fórmula republicana y federal, dos características que carecían de apoyos en España, donde la monarquía no era cuestionada por nadie y el estado centralizado solo veía la oposición de la minoría ultramarina de diputados, entre quienes la influencia norteamericana fue mayor.

Y a todo ello se unirá la herencia del pensamiento ilustrado: en la obra de las Cortes se reflejan las ideas de los grandes reformadores dieciochescos: Feijoo, Campomanes, Macanaz, Floridablanca, Aranda, Jovellanos. De ellos se aceptaba plenamente la mayor parte del programa económico, social y educativo, pero no las políticas y constitucionales, en las que aquellos ponían el acento en mantener la soberanía radicada en el Rey, si bien concediéndole

<sup>14</sup> Lluís Roura ha estudiado el rastro directo de la Revolución francesa en los intelectuales españoles de la última década del siglo XVIII y de los primeros años del XIX. Cfr. Lluís ROURA I AULINAS: *La Revolución francesa: una mirada al Bicentenario*. En *Historia Social*. N° 8, 1990, p. 154.

una fundamentación contractual y racionalista, mientras que mantenían la sociedad estamental.

Fueron estas ideas plasmadas en el texto constitucional las que confirieron a éste un carácter revolucionario. Y las que hicieron que la Constitución y los liberales que la redactaron fueran el objeto del odio de todo el pensamiento reaccionario español posterior, por ejemplo la historiografía nacional-católica del franquismo, que acusaron a los liberales doceañistas de extranjerizantes y antiespañoles, además de carentes de la mínima originalidad.

Lo que es rigurosamente falso, como demostró ya Miguel Artola en su obra *Los orígenes de la España contemporánea*, donde probó que el constitucionalismo hispano no era un artículo de importación sino el resultado de una toma de conciencia ampliamente difundida antes de que penetrara el influjo revolucionario francés.<sup>15</sup> El principio central de la soberanía nacional no se defendió en las Cortes gaditanas recurriendo solo a las tesis iusnaturalistas de *estado de naturaleza* o *pacto social*. Se hizo basándose en un supuesto carácter tradicional en la historia de España. Si las ideas que defendieron los liberales gaditanos y las que se plasmaron en la constitución eran muy similares a las del liberalismo francés, lo que variaba y mucho y en esto consistía la gran originalidad del liberalismo gaditano, que luego se repetiría por ejemplo a la elaboración constitucional portuguesa, era el ropaje con que estas ideas se cubrían. Los liberales doceañistas decían extraer de los códigos medievales españoles todos los principios y las instituciones básicas del constitucionalismo. Los constitucionalistas españoles utilizaron así un original historicismo nacionalista que les llevaba a inventar una tradición que decían que restauraban. Para ellos la Constitución no era más que la restauración de las leyes fundamentales de la Edad Media. Se trataba de engarzar con la monarquía supuestamente *moderada* de los siglos góticos superando el largo y denostado despotismo de los Austrias y los Borbones. Las leyes fundamentales habían sido olvidadas por los reyes absolutos. Ahora la cuestión era volver a poner en práctica las leyes fundamentales sofocadas por el despotismo. Todo ello obedecía a la peculiar situación histórica en que la elaboración constitucional se estaba realizando en pleno enfrentamiento precisamente con Francia. El pensamiento constitucional francés sirvió en Cádiz de ariete contra el Antiguo Régimen, mientras que el historicismo nacionalista se utilizó como una especie de silenciador. Igualmente, en la peculiar situación española, que

<sup>15</sup> Miguel ARTOLA GALLEGOS: *Los orígenes de la España Contemporánea*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000.

no había como en Francia derrotado al absolutismo, el historicismo transpira la necesidad de legitimar cualquier formulación política que transpirara ideas de renovación o de racionalismo ilustrado.

Fernández Sarasola nos recuerda que el historicismo también fue utilizado por los realistas ilustrados, que pretendían una mera reforma de las leyes fundamentales y por tanto, partían de la importancia de la historia nacional.<sup>16</sup> También el historicismo realista era interesado y deformador, así por ejemplo, las propuestas de Jovellanos apoyadas en la historia castellana no eran más que su interpretación del modelo político británico. Chocaron pues en las Cortes dos historicismos, el de los realistas que veían en la historia la consagración de la soberanía regia y la *balanced constitution*. Y el liberal, que veía en el pasado la doctrina de la soberanía nacional y la primacía de las cortes.

Y otro rasgo peculiar de la constitución gaditana es la influencia doctrinal del iusnaturalismo tradicional escolástico y aun más concretamente, de la neo-escolástica española de los siglos XVI y XVII, sobre todo de Francisco Suárez. No es rara esta influencia en la constitución gaditana si se tiene en cuenta que durante todo el siglo XVIII la escolástica siguió gozando de mucho predicamento. Esta influencia escolástica llegó al texto constitucional sobre todo a través de los diputados realistas, que manejaron la idea clásica de la *translatio imperii*. La influencia escolástica era también evidente entre los diputados americanos, lo que es normal si se tiene en cuenta que en América fue tan notoria la presencia del escolasticismo como en España. Pero es que incluso el escolasticismo impregna también en parte a algunos diputados liberales, sobre todo la idea de la *traslatio imperii*, en la vertiente que indicaba que el origen del poder estaba en la comunidad y en la defensa de la resistencia frente al tirano tal como aparece en el padre Mariana. Y esta presencia es un rasgo diferencial respecto al liberalismo europeo.<sup>17</sup>

A pesar de la diversidad de influencias, en lo esencial esta Constitución respondía a los principios nucleares del constitucionalismo liberal europeo, y a pesar de las concesiones al tradicionalismo y de su peculiar terminología historicista, presentaba gran similitud con la constitución francesa de 1791

<sup>16</sup> Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*. En *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. URL: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc959v6> Consultado el 17-3-2011.

<sup>17</sup> Afirma Varela Suanzes-Carpegna que más que sostenerse la influencia del escolasticismo en el liberalismo doceañista parece más correcto señalar tan sólo la huella de la Escuela en algunos de los liberales doceañistas y en diversos preceptos de la Constitución de Cádiz. Pero sin exagerar su importancia cuantitativa ni sobre todo cualitativa. Aunque tampoco, ciertamente, sin minusvalorarla. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español...*



en cuanto a contenidos, sin duda el modelo que los doceañistas tuvieron más en cuenta, más que el más radical de 1793, aunque nunca lo reconocieran.

La triple fuente del liberalismo doceañista, los fundamentos iusracionalista, pensamiento constitucional anglofrancés e historicismo componían una mixtura doctrinal difícil de hacer que no estallara. Fuera de España, ambas tendencias eran opuestas. En palabras de Varela Suanzes-Carpegna: “el liberalismo revolucionario se había manifestado en Francia después de 1789 con abierto desprecio y ruptura con el pasado, mientras que el nacionalismo historicista romántico había aparecido en Europa como un movimiento antiliberal y conservador, a veces abiertamente reaccionario”.<sup>18</sup> En España los liberales pretendieron, caso único –luego emulado en el constitucionalismo portugués– realizar la síntesis de ambos: la defensa de la libertad con el nacionalismo, las doctrinas revolucionarias y la apelación a la tradición histórica nacional, todo ello fruto de la especial situación del momento: defensa de la nación frente al enemigo exterior –que les hace coaligarse con fuerzas del Antiguo Régimen para aunar esfuerzos–, defensa de las ideas compartidas con ese mismo enemigo exterior frente a una parte de la propia nación.

Recientemente se ha cuestionado la dimensión revolucionaria de la Constitución del 12. Algunas posturas historiográficas han puesto el énfasis en aquellos aspectos que colocan a Cádiz como un texto esencialmente continuista con el Antiguo Régimen. Se argumenta que la Constitución de Cádiz no toma como su eje y fundamento al individuo y a los derechos individuales, lo que resultaría realmente rupturista, sino a la *nación* y se recuerda su carácter excepcionalmente confesional católico con exclusión de cualquier otra forma de práctica religiosa. Pero no puede obviarse el contexto en que la Constitución surgió; no tuvo detrás un movimiento revolucionario y además se produjo en un marco de excepcionalidad marcado por la guerra.

En relación con su carácter rupturista, la Constitución de Cádiz hay que contemplarla sobre todo en su conjunto. Es así como el texto se manifiesta revolucionario en buen número de principios que están repartidos a lo largo de numerosos artículos, aun cuando estos estén acompañados de importantes concesiones a la pervivencia del discurso y el marco legal tradicional. A pesar de la permanencia de la religión católica como *única*, a pesar de que se reconocían amplios poderes al Rey, sin embargo los principios fundamentales

<sup>18</sup> Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español...*

de Cádiz son por sí mismos claramente rupturistas frente al Antiguo Régimen: los principios políticos que se proclaman en ella –soberanía nacional, afirmación rotunda de que la nación española no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona, construcción, como en la Francia del periodo 1789-1792 de una auténtica *monarquía asamblearia*, en palabras del profesor Varela Suanzes-Carpegna– como los valores universales a los que remite –supresión de la tortura, igualdad tributaria, derecho a la educación pública–; todo ello junto a las medidas novedosas que plantea: reorganización de la administración local y provincial, supresión de las aduanas interiores, así como las prevenciones que adopta frente al más emblemático de los poderes o instituciones que perduraban, el poder del propio monarca.

En lo que respecta a la parte americana del reino, en el tiempo de la redacción de la Constitución y aun más en el posterior al pronunciamiento de Riego en 1820, sobrevolaba a los liberales peninsulares la idea de que la implantación de la libertad, es decir, de un régimen constitucional ayudaría a apaciguar la insurrección ultramarina y a mantener la unión entre España y los pueblos americanos ya que, entendían ellos, el levantamiento no era contra España sino contra el mal gobierno. El resentimiento de la opinión española frente a lo que estiman egoísmo de los americanos queda patente en el artículo del *Diario Mercantil* de Cádiz exhumado por el profesor Alberto Ramos: “Siempre tendrá el sello de poca generosidad el que las Américas hayan sufrido con igual docilidad que la Madre Patria a sus déspotas y sólo se hayan revuelto contra ella cuando se alza contra la tiranía exterior y se sacrifica para buscar igualmente la extinción de toda tiranía interior reuniendo a sus Cortes en las que ofrece lugar a los diputados americanos”.<sup>19</sup> El articulista anónimo dice que la declaración de independencia habría estado justificada antes, pero nunca en el momento en que la nación es por primera vez soberana de sí misma. Las noticias llegadas de América influyeron en la redacción de los artículos gaditanos y los constituyentes actuaron a veces atendiendo las expectativas de los americanos, tal como ha podido atisbarlo el profesor Alberto Ramos.<sup>20</sup> Hubo una dialéctica permanente entre propuestas y a veces conquistas autonomistas gaditanas y propuestas insurgentes y viceversa. La atención a las demandas de los americanos tuvo también mucho de táctico:

<sup>19</sup> Alberto RAMOS SANTANA: *La Constitución de 1812 y los americanos: de la representación a la emancipación*. En: Izaskun ÁLVAREZ CUARTERO y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: *Visiones y revisiones de las independencias americanas. La Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, p. 104.

<sup>20</sup> Cfr. Alberto RAMOS SANTANA: *La Constitución de 1812...*

los ingresos de los territorios ultramarinos eran vitales para sostener la guerra contra el invasor francés.

Con la convocatoria de Cortes en 1810 se produjo la conocida declaración de la Regencia de 14 de febrero de 1810 a los españoles americanos en la que se afirmaba que la condición de éstos era distinta a la de la “época de despotismo y oscuridad” y que los territorios americanos eran “parte integrante y esencial de la monarquía española”, por lo que a los americanos les correspondían los mismos derechos y prerrogativas que a la metrópoli. “Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres”.<sup>21</sup>

Desde la propia convocatoria y sistema de elección de los diputados había una manifiesta diferencia con el sistema electoral de la Península Ibérica. Se estipulaba que los encargados de elegir a los diputados americanos serían los Ayuntamientos, pero en la práctica y justificado por la premura con que se debieron reunir las Cortes, los ayuntamientos electores se redujeron a uno por partido. Los ayuntamientos de las capitales de partido nombrarían a tres individuos naturales de su provincia, se sortearían y el que saliera elegido sería el diputado. En la Península existió una serie de filtros electorales establecidos en las juntas de parroquia, de partido y provincia para elegir un diputado cada 50 mil habitantes. Fueron muchos los americanos que interpretaron que la diferencia era una discriminación humillante, por la forma y por el número, pues la representación era menor que la peninsular. Lo que no empujó para que las Cortes suscitaran una gran esperanza regeneradora entre los diputados americanos. Lo resumía el peruano Manuel Lorenzo Vidaurre, quien aseguraba, y lo recoge Juan Marchena, que la Constitución marcaría el principio de una nueva era para América en la que desaparecerían la injusticia y la opresión como consecuencia del cambio de régimen: “El gobierno español no era bueno, pero la Constitución lo ha hecho justo y santo. Procuremos su práctica. Esto nos basta”.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> *Proclama del Consejo de Regencia de España e Indias a los americanos españoles* de 14 de febrero de 1810. En [www.fmmeducacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1810aregencia.htm](http://www.fmmeducacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1810aregencia.htm) Consultado el 12-05-2013. Sobre ella ha habido infinidad de evaluaciones, como un simple ejemplo cfr. François-Xavier GUERRA: *Figuras de la modernidad. Hispanoamérica, siglos XIX-XX*. Compilación de Annick LEMPÉRIÈRE y Georges LOMNÉ, Taurus, Bogotá, 2012, p. 189.

<sup>22</sup> JUAN MARCHENA FERNÁNDEZ: *La Constitución de Cádiz y el ocaso del sistema colonial español en América*. En: *Constitución política de la Monarquía española. Cádiz, 1812*. Vol. I. Sevilla, 2000, p. 98. Sobre Vidaurre, cfr. Manuel Lorenzo VIDAURRE: *Manifiesto sobre los representantes que corresponden a los americanos en las inmediatas cortes*. Editado por Luis Antonio EGUIGUREN, en *Diccionario histórico-cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y sus Colegios*. Vol. III. Imprenta Torres Aguirre, Lima, 1951, pp. 1072-1077.

Hubo tres cuestiones que suscitaron el mayor debate entre la representación americana y la mayoría de la peninsular:

La primera fue el volumen de la representación. Inmediatamente de reunidas las Cortes, en octubre de 1810, aprobaban una propuesta que incluía la igualdad de representación “en las presentes Cortes” –junto a la “igualdad de derechos”– que se materializaría en una ley electoral proporcional a la población, una propuesta con la que los diputados americanos incrementarían notablemente su presencia, que podría superar a la de los peninsulares.<sup>23</sup> Los diputados americanos argumentaban que sin una proporción equitativa de las partes integrantes de la nación, ésta no estaba convenientemente representada y, por tanto, su soberanía sería incompleta.

Uno de los primeros motivos de fricción se produce en torno a la forma de elección –una vez que ésta se produce, tras una representación por suplentes residentes en Cádiz en los primeros tiempos–; las elecciones de los diputados peninsulares se realizaron por parroquias, mientras que en América se delegó en los ayuntamientos de las ciudades capitales, con lo que el pueblo no eligió directamente a sus representantes y quedó excluida de la representación toda la amplia población no perteneciente a estas instituciones municipales.

Los diputados peninsulares en su mayoría se opusieron a la elevación del número de representantes americanos, conscientes de que con ello España dejaría de ser la cabeza de la Monarquía y el peso de ésta se desplazaría inexorablemente a América. Pero hubo también diputados del lado europeo cuya oposición revelaba la desconfianza hacia las élites criollas en razón de su conservadurismo y la segura manipulación por ellas de los sectores populares en sentido reaccionario.

Pero las propuestas ultramarinas no se enfrentaron a un muro rígido de unanimidad hispana. Una fracción –minoritaria evidentemente, puesto que no lograron la mayoría– de los peninsulares apoyó las propuestas de ampliación de los americanos. Así lo hicieron representantes tan conspicuos como Manuel José Quintana, Evaristo Pérez de Castro o Mariano Blas Garoz, quienes no regatearon esfuerzos para apoyar las proposiciones criollas. Y no solo obtuvieron éstas apoyo de caracterizados liberales como los citados. También significados líderes absolutistas como Francisco Javier Borrull y

<sup>23</sup> La propuesta no se limitaba a la representación. Incluía la igualdad de derechos de los americanos, españoles e indios para poder ejercer cualquier empleo, distribución de los cargos al 50%, libertad de cultivo y manufacturas y de comercio entre las posesiones de América y Asia, así como la supresión de monopolios del Estado y particulares.

Simón López pronunciaron discursos a favor de las propuestas americanas de ampliación representativa.

La inflexibilidad de la parte mayoritaria de la cámara en torno al volumen de la representación restó credibilidad a la labor de las constituyentes. Pronto surgieron voces desencantadas y de protesta. Más arriba vimos la del neogranadino Camilo Torres; muchos otros le siguieron en la contestación.

Jeremy Bentham, que elogió repetidamente la constitución gaditana y se refirió a ella en muchas ocasiones como modelo útil para otros estados, que alababa el unicameralismo y el sistema de responsabilidad que alcanzaba incluso al monarca, criticó el tratamiento de los territorios ultramarinos y la infrarrepresentación de ultramar.

La segunda, estrechamente unida a la anterior, fue la organización del reino y el debate entre una visión autonomista e incluso federalista, apuntada por los americanos –no todos– y la centralista y unitaria, sostenida por los peninsulares –tampoco todos–. José María Portillo ha apuntado certeramente el problema a que se enfrentaron los constituyentes.<sup>24</sup> Era el escollo de componer la relación entre territorios del reino y nación. Era la primera vez en que una nación quiso establecerse sobre todo lo ancho y largo de un imperio; se planteaba el que ambos hemisferios fueran un mismo estado y una misma nación. Esa posibilidad ya se había rechazado en la crisis británica de 1774 y el camino hacia un *ensanchamiento* colonial de la construcción constitucional francesa fue cortado en seco con la revolución haitiana. Más tarde, el intento portugués<sup>25</sup> naufragó también con la escisión de Brasil y la vuelta atrás del sistema constitucional con la vuelta al absolutismo. Sigamos al profesor Portillo en su lúcida aportación:

El pensamiento ilustrado diferenciaba claramente monarquía y nación. Cádiz contradecía de plano a ese pensamiento al resumir en el mismo punto monarquía y nación y abría un espacio inmenso al debate sobre la relación entre los pueblos y la nación. Dicho a la inversa, de haberse continuado con la perspectiva imperial de la ilustración que diferenciaba monarquía y nación, probablemente la discusión se hubiera planteado en términos muy diferentes.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> José María PORTILLO VALDÉS: *Crisis atlántica: autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Marcial Pons, Madrid, 2006. Vid. también del mismo autor *El problema de la identidad entre monarquía y nación en la crisis hispana, 1808-1812*. En: Izaskun ÁLVAREZ CUARTERO y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: *Visiones y revisiones de la independencia americana. La Constitución de Cádiz y las Constituciones iberoamericanas...*, pp. 53-70.

<sup>25</sup> La constitución portuguesa no solo incluía a Brasil, sino que lo hacía también con los territorios africanos y asiáticos, de los que se llamó a diputados.

<sup>26</sup> José María PORTILLO VALDÉS: *Crisis atlántica...*, p. 25.

Los ilustrados habían claramente preferido aquella vía de distinción entre monarquía y nación, refundidas en 1812. La configuración de la monarquía como imperio, formada por metrópoli y colonias es la que predominó en el tiempo del absolutismo borbónico; la nación que los ilustrados del XVIII españoles imaginaron no se correspondía con la monarquía, es más, advirtieron meridianamente la diferencia que había entre una y otra cosa. Buen ejemplo fueron quienes proclamaban las glorias de la nación española frente al menosprecio europeo, como Gerbi en *La Disputa del Nuevo Mundo*, todos ellos sostuvieron una imagen perfectamente utilitaria de América. Cuando los ilustrados se referían a la nación española —por ejemplo contestando a los argumentos de Montesquieu en las *Cartas Persas*— aludían al estricto espacio peninsular.

Siempre siguiendo a Portillo, Alejandro Malaspina escribió que la monarquía estaba organizada pésimamente porque no respondía de manera alguna a los principios de una política colonial correcta. Entre las ideas que puso por escrito se encontraba la constatación de que la monarquía no podía ser nación. Era una nación para él “una cantidad cualquiera de hombres que siguen las mismas leyes, costumbres y religión, que se reúnen para su prosperidad y defensa y en quienes el mismo suelo y situación local son la principal causa de esta confederación inalterable”.<sup>27</sup> Esto no era desde luego la monarquía hispana, dónde entre españoles europeos, españoles americanos e indios se levantaban compartimentos estancos que no permitían en modo alguno esa tal “confederación inalterable” que para su mentalidad ilustrada era una nación. Podían componer una “grande monarquía”, pero eso era todo.<sup>28</sup>

Cuando los diputados gaditanos escribieron el primer artículo constitucional, “La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” estaban poniendo fin a la distinción ilustrada entre monarquía y nación. Los diputados no se plantearon discutir el concepto, no polemizaron en torno a si era o no procedente la identidad nueva entre nación y monarquía. No siguieron el ejemplo de Francia, que les guió en tantas decisiones constitucionales y que en su primera constitución abrió la posibilidad de que también las naciones constitucionales incluyeran colonias en las que no regía la constitución ni se observaban por tanto los derechos constitucionales; eran las colonias y se regían por leyes especiales. En consecuencia con los planteamientos ilustrados, Valentín de Foronda

<sup>27</sup> José María PORTILLO VALDÉS: *Crisis atlántica...*, pp. 20 y siguientes.

<sup>28</sup> José María PORTILLO VALDÉS: *Crisis atlántica...*, pp. 20 y siguientes.

planteaba no integrar las colonias en la nación española, lo que redundaría en un mejor orden en las Cortes y una mejor organización de sus planteamientos. Y así, en la propuesta de Foronda serían solo europeos los diputados, la regencia y el Consejo de Estado.

Al plantearse una nación única para toda la monarquía, los diputados gaditanos amalgamaron los dos conceptos y tuvieron que enfrentarse a un problema muy intrincado: a que la monarquía tenía todavía una enorme complejidad territorial, aun a pesar de la ofensiva de los Borbones contra las singularidades territoriales, que tuvo éxito en la corona aragonesa, pero que no llegó a incluir en la uniformidad al País Vasco o Navarra, territorios que mantenían –y seguirían manteniendo– sus privilegios forales; en América existían también espacios de poder provinciales que estallarían en tiempos de la independencia. También era una dificultad para poder establecer una nación con una organización no centralista la pérdida de la tradición de existencia de un sistema más o menos representativo a escala de los territorios: las Cortes de los territorios de la corona de Aragón habían desaparecido y las que preveía la legislación indiana para los territorios americanos nunca se habían puesto en pie. Además de la falta de una cultura política preparada para aceptar más allá de las puras proclamaciones teóricas la igualdad política entre los territorios de la monarquía.

Así pues, la mayoría de los diputados peninsulares no aceptaron otra forma organizativa que la monarquía unitaria y centralizada frente a la que los planteamientos autonomistas no hacían sino romper la nación única. Afirmaba el conde de Toreno oponiéndose a la concesión de competencias políticas a las diputaciones: “Lo dilatado de la nación la impele al federalismo y si no lo evitamos, se vendrá a formar, sobre todo con las provincias de Ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar la más independiente de los antiguos cantones suizos y acabaría por constituir estados separados”.<sup>29</sup>

La argumentación del diputado Muñoz Torrero era un buen ejemplo del pensamiento liberal metropolitano:

Estamos hablando como si la nación española no fuese una, sino que tuviera reinos diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer y que en la constitución actual

<sup>29</sup> Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: *Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo*. En [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-cortes-de-cdiz---representacin-nacional-y-centralismo-0/html/0062af0a-82b2-11d4-acc7-002185cc6064\\_7.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-cortes-de-cdiz---representacin-nacional-y-centralismo-0/html/0062af0a-82b2-11d4-acc7-002185cc6064_7.html) Consultado el 12-05-2012.

deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la monarquía. [...] yo quiero que nos acordemos que formamos una sola nación y no un agregado de varias naciones...<sup>30</sup>

Para el grupo mayoritario de los diputados peninsulares había una sola soberanía y esta radicaba en una sola nación. No podemos olvidar tampoco que sobre los diputados peninsulares pesaba la experiencia negativa traumática de lo que consideraban desorden juntero de 1808, al que asimilaban muchos cualquier aflojamiento de los lazos entre territorios. Para muchos de aquellos, el federalismo era solo compatible con un sistema republicano, y la monarquía no la cuestionaba nadie a la par que la autonomía se asimilaba también a particularismos y privilegios feudales propios del Antiguo Régimen.

Frente a ellos, la mayoría de los diputados americanos pusieron sobre la mesa planteamientos autonomistas más o menos radicales que proponían una organización federal para la nueva nación constituida y que algunos historiadores afirman que enlazaban con planes anteriores como los del conde de Aranda. Fueron apoyados por algunos foralistas procedentes de la corona de Aragón que reivindicaban resucitar derechos del tiempo de los Habsburgo, abolidos cien años atrás. Pensaban que la soberanía podía ser divisible y compartida entre la nación representada en las Cortes y otras instituciones constitucionales representantes de provincias y entidades locales.

Ramón Feliú puede ser un ejemplo de la postura de carácter federalista partiendo de bases tradicionales de la “soberanía de los pueblos”. Planteaba Feliú:

De la suma de soberanías de los pueblos nace la soberanía de la provincia que componen, entendida esta soberanía en el mismo sentido; y la suma de soberanías de las provincias constituye la soberanía de la nación. Nadie, pues, dirá que un pueblo de una provincia de España es soberano de otro pueblo de la misma provincia; nadie dirá que una provincia de España es soberana de otra, nadie dirá que la colección de algunas provincias de España es soberana de la colección de las restantes. Luego nadie podrá decir que la colección de algunas provincias de la monarquía que forman lo que se llama España es

<sup>30</sup> Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: *Las Cortes de Cádiz...*



soberana de la colección de las otras provincias de la monarquía que forman lo que se llama América.<sup>31</sup>

Cuando la Constitución vuelva a estar en vigor en el trienio 1820-23, aparecerá la propuesta más estructurada de organización del reino, presentada por 49 diputados, mayoritariamente electos por la Nueva España, pero que pretendía incluir al conjunto de América tan pronto las circunstancias lo permitiesen convirtiendo al conjunto del reino en una especie de *Commonwealth hispanoamericana* en palabras de Manuel Chust. El plan proponía dividir las Cortes en tres secciones americanas que tendrían sede en México, Santa Fe y Lima, secciones que tendrían las mismas facultades para sus respectivos territorios que las peninsulares, reservándose a las Cortes Generales de Madrid solo los temas relacionados con política exterior y lo que afectara al reino en su conjunto, mientras que el poder ejecutivo sería ejercido por una delegación nombrada por el rey, que podría ser ocupada por cualquier miembro de la familia real. También el poder judicial y el Consejo de Estado tendrían sedes en ambos lados del Atlántico, además de incluir el proyecto propuestas de reforma económica. La propuesta no fue aprobada. Como tampoco lo fue la presentada por Miguel Cabrera Nevares, mucho más audaz, que proponía el reconocimiento de la independencia de las provincias disidentes y la formación de una confederación compuesta por los diversos Estados americanos y España que se titularía *Confederación Hispano-Americana*, a cuya cabeza figuraría Fernando VII como *Protector de la Gran Confederación Hispano-Americana*.

Las propuestas autonomistas y federalistas no se enfrentaban solo a la oposición de la concepción jacobina de los liberales hispanos. Atacaban también a un elemento central de la monarquía absoluta. Manuel Chust plantea una cuestión muy interesante: hasta las Cortes, los territorios americanos eran considerados una parte del patrimonio real, conseguido por derecho de conquista y, por tanto, posesión del soberano.<sup>32</sup> Este no iba a admitir –y de hecho no lo admitió– en ningún caso planteamientos que supusieran el aflojamiento de la sujeción de los territorios a su control, que escaparan a su propiedad. En la concepción gaditana, y esta es otra de sus consecuencias

<sup>31</sup> Manuel CHUST CALERO: 'Eppur si muove'. *Revolución, Estado y Nación en los orígenes constitucionales hispanos*. En: Manuel CHUST CALERO (ed.): *De la cuestión señorial a la cuestión social*. Publicaciones de la Universitat de València, Valencia, 2002, p. 148.

<sup>32</sup> Manuel CHUST CALERO (ed.): *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Centro Francisco Tomás y Valiente UNED, Valencia, 1999.

revolucionarias, los territorios coloniales pertenecientes al Rey pasaban a formar parte de la nación y dejaban de ser una propiedad privada del monarca.

Pero aunque se ha repetido como un cliché que las propuestas autonomistas de los diputados americanos chocaron con un bloque de incompreensión por parte de los peninsulares que actuaron como un solo hombre para impedir cualquier cambio en la organización territorial, tal afirmación no es cierta. Es verdad que la propuesta que más chocaba a la mayoría de los diputados españoles metropolitanos era la que proponía instituciones propias para América y que mayoritariamente la rechazaron, que Toreno y Argüelles, intachables liberales, fueron incapaces de comprender formas de organización como la de Estados Unidos sin pensar que fueran pasos previos a la independencia de las partes, pero mayoritaria no quiere decir unánime: hubo propuestas mucho más transaccionales, que llegaban incluso al federalismo. El mejor ejemplo de ellas fue la presentada por Álvaro Flórez Estrada, que comprendió bien que el principio federal estaba en la tradición española y presentó una propuesta cercana a la constitución norteamericana que introducía una organización federal para las provincias.

De todas maneras, señala Portillo, las Cortes introdujeron un elemento intermedio en la relación entre territorios y nación que podía atenuar el carácter rígidamente centralista del marco que programaban los peninsulares y que diferenciaba a la constitución española del modelo francés: las Diputaciones provinciales previstas en el título sexto y que articuladas con los ayuntamientos pretendían organizar la parte del orbe ocupada por la monarquía hispánica. También aquí hubo fricción entre la opinión de representantes americanos, partidarios de que los nuevos organismos tuvieran capacidad política frente a la de los peninsulares, que a la postre prevaleció, favorables a que se tratara de meros organismos administrativos sujetos a la autoridad del jefe político nombrado por el ejecutivo y con un gran poder de control y decisión sobre ayuntamientos y diputaciones. Era en las diputaciones dónde, en opinión de M. Chust, los americanos depositaron, una vez que fueron tomando cuerpo en el texto constitucional, sus esperanzas en una organización descentralizada, mientras que los liberales las concibieron como un refuerzo de su propuesta centralista. Los americanos pretendían que no solo diputaciones, sino también ayuntamientos funcionaran como asambleas representativas dado su carácter electivo y que fueran, por consiguiente, depositarias de una parte de la soberanía. El diputado costarricense Florencio del Castillo planteaba la

soberanía compartida que radicada en los cabildos y manifestaba: “Si las Cortes representan a la Nación, los cabildos representan a un pueblo determinado”.<sup>33</sup>

Mientras, para el diputado novohispano Miguel Ramos de Arizpe la diputación era una institución representativa en la que residía también la soberanía de la provincia y su paisano Guridi y Alcocer afirmaba: “yo tengo a los diputados provinciales como representantes del pueblo de su provincia”.<sup>34</sup> La descentralización que los americanos contemplaban en ayuntamientos –poder local– y diputaciones –poder provincial– la contemplaban también como un reparto de la soberanía a escala local y provincial, que sería compatible con la nacional. Algo que los diputados peninsulares en su mayoría consideraban incompatible. Siempre en palabras del repetidamente citado M. Chust, para los americanos, las diputaciones provinciales eran la institución político-administrativa capaz de gestionar los derechos y presupuestos del autonomismo, mientras que para los liberales peninsulares eran un auténtico referente en la construcción de un estado liberal y centralista.<sup>35</sup>

Y la tercera, relacionada con la ciudadanía, la inclusión o no de una parte de la población ultramarina. De súbditos del rey, los americanos pasaban a la condición de ciudadanos de la nueva nación. Pero el segundo paso era determinar, ¿quiénes eran los españoles? Esto quedaba determinado por la afirmación de que la “la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Y de entre los españoles, ¿quiénes eran los ciudadanos, los dotados de derechos políticos? Cádiz distinguió claramente entre “español” –todo el nacido en territorio de la nación– y “ciudadano”, que era el español dotado de derechos políticos. No todos los españoles gozaban de derechos políticos y por tanto, no todos los españoles eran ciudadanos. La diferencia fue muy relevante, ya que excluyó de la ciudadanía a una parte de la población americana.

Quedaban excluidos en principio todos los individuos considerados “no libres” para ejercer sus derechos ciudadanos; y esta era la razón de la exclusión no solo de los esclavos, sino también de las mujeres y de los sirvientes domésticos –una parte de las castas quedaba ya excluida antes de redactar el artículo 22–. Pero a diferencia de otras constituciones de su tiempo, la gaditana no basaba la condición para ejercer

<sup>33</sup> Ricardo FERNÁNDEZ GUARDIA: *Don Florencio del Castillo en las Cortes de Cádiz*, Universidad Estatal a Distancia, San José de Costa Rica, 2005, p. 58.

<sup>34</sup> Manuel CHUST CALERO: *La cuestión nacional americana...*

<sup>35</sup> Manuel CHUST CALERO: *La cuestión nacional americana...*

los derechos ciudadanos en la propiedad –voto censitario–,<sup>36</sup> lo hacía en la vecindad, que era un concepto asociado a la pertenencia a una comunidad.<sup>37</sup> Era la pertenencia a esa comunidad la fuente de derechos políticos. Y aceptado en principio que todos los nacidos en territorio del reino eran españoles y discutida y aceptada la disociación –que no se planteó por ejemplo en una Constitución tan relacionada con la gaditana como la portuguesa– entre *español* y *ciudadano*, tras la inclusión como ciudadanos de pleno derecho de los indios, se planteó la situación de las castas en el ejercicio de los derechos de ciudadanía. La propuesta mayoritaria declaró que para tener derechos políticos era preciso que el individuo tuviera su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios y estuvieran avecindados en cualquier pueblo de esos dominios.<sup>38</sup> Por eso, aquellos españoles “que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios de África” no son de origen considerados ciudadanos y para pasar a esa condición “les queda la puerta de la virtud y el merecimiento”, subterfugio que hacía que para la conciencia de muchos diputados peninsulares supusiera no excluir sino solo aplazar su integración en la condición de ciudadano. Ello incidía directamente en el volumen de la representación americana, ya que se calculó para América un conjunto de dieciséis millones de habitantes frente a unos once para España. Pero del conjunto americano había que descontar de cinco a seis millones como originarios de África, con lo que se escamoteaba de entrada una parte sustancial del derecho americano a la representación.

Muchos representantes americanos se opusieron al artículo excluyente considerando injusta dicha exclusión. Así un característico conservador limeño, el diputado Salazar, exponía los méritos contraídos por las castas con la Madre Patria: “La masa grande del pueblo es compuesta de negros y de castas que descienden de padres africanos y la principal fuerza armada

<sup>36</sup> En términos comparativos, al otorgar el voto a todos los hombres, aun cuando fuera excepto aquellos de ascendencia africana, sin requerir estudios ni propiedades, la Constitución del 12 fue más allá que todos los gobiernos representativos entonces existentes, como los de Gran Bretaña, Estados Unidos y Francia. Todos ellos introducían restricciones censitarias.

<sup>37</sup> Tamar Herzog subraya la diferencia entre la base de la ciudadanía en España y en el resto de los procesos constitucionales europeos. Defiende la tesis de que, frente al conjunto de Europa, en el mundo hispano la ciudadanía del siglo XIX está fuertemente ligada al concepto ibérico de vecindad, es decir, a una concepción esencialmente territorial y jurídica de identidad, ligada a valores locales. Por vecino se entendía comúnmente en América, como señala J. Marchena, a la persona, cabeza de familia, que poseía solar y bienes con qué mantenerse y derecho a participar en las elecciones al Cabildo. Con ello se introducía un elemento censitario solo en América inexistente en el lado peninsular. Tamar HERZOG: *Defining nations. Immigrants and citizens in early modern Spain and Spanish America*. Yale University Press, New Haven, CT, 2002, p. 43.

<sup>38</sup> El célebre artículo 22 decía: “A los españoles que por cualquier línea traen origen de África, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hayan hecho servicios eminentes a la Patria, o a los que se distinguen por sus talentos, su aplicación y su conducta...”. *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 reimpresa de orden de S.M. la Reina Gobernadora*. Imprenta Nacional, Madrid, 1836, p. 9.

es y siempre fue compuesta de esta clase. Así es que en el levantamiento de los indios en 1780 fueron los mulatos los principales cuerpos militares que contribuyeron a su pacificación”.<sup>39</sup>

En la oposición a la medida de exclusión intervinieron también algunos diputados peninsulares. El liberal gaditano Vicente Terrero se oponía al racismo de la medida proclamando: “El entendimiento ilustrado y la alma grande y justa no hace aprecio de colores, son de los procedimientos u obras de los hombres”.<sup>40</sup>

La oposición a la exclusión de las castas no fue ni mucho menos unánime entre los representantes americanos; la unanimidad que tantas veces manifestaran se rompió aquí. Algunos diputados ultramarinos pedían que se incluyera en el censo de habitantes para el cálculo de la población a los descendientes de africanos, pero no en el censo de ciudadanos, con lo que se elevaba la capacidad de representación ultramarina sin darles a las castas el derecho de ciudadanía.

Afirma Noelia García Adánez que la exclusión de las “castas pardas” fue la piedra de toque que reveló la naturaleza verdaderamente colonial de los territorios americanos, de la que no fue capaz de desprenderse el sistema de 1812. La representación y la expulsión de los pardos decepcionó a los americanos que esperaban encontrar en el texto el refrendo a un orden nuevo que descansara en el prometido principio de igualdad entre la Península y América; para los liberales españoles en realidad las promesas se convirtieron en un nuevo pacto colonial, ahora al servicio del nuevo Estado liberal.<sup>41</sup>

En términos comparativos, la definición de ciudadanía plasmada en las constituciones portuguesa y brasileña fue sin duda mucho más incluyente para los descendientes de africanos. En la vintista portuguesa no había una definición diferenciadora para la concesión de la ciudadanía. La definición inclusiva del texto constitucional dejaba fuera del censo solo a los hombres “no libres”, pues evitaba mencionar la esclavitud. En las primeras elecciones

<sup>39</sup> Eduardo GALVÁN RODRIGUEZ: *La abolición de la esclavitud en España. Debates Parlamentarios 1810-1886*. Dykinson, Madrid, 2014, p. 29.

<sup>40</sup> Eduardo GALVÁN RODRIGUEZ: *La abolición de la esclavitud...*, p. 30.

<sup>41</sup> “La inflexibilidad de Cádiz se mantuvo durante los años del Trienio Constitucional y lo ocurrido entre 1810 y 1823 se constituyó en referencia insalvable para construir en el futuro los sistemas de dominación en los enclaves que se preservaron: Cuba, Puerto Rico y Filipinas. En adelante, el Estado liberal tendría como objetivo único mantener estos territorios desarrollando políticas de sujeción como la vía para sortear la heterogeneidad, siempre percibida como un problema, un desafío insuperable a la radical igualdad desprendida del principio de soberanía nacional”. Noelia GARCÍA ADÁNEZ: *Liberalismo e Historia...*, p. 35.

celebradas en Brasil el censo incluyó a toda la población negra y mulata libre. Posteriormente, en el Imperio de Brasil, el proyecto constitucional de 1823 afirmaba la ciudadanía plena de los africanos libres, mientras que la carta otorgada de 1824, tan restrictiva en otras cuestiones, consideraba a los esclavos nacidos en Brasil –es decir, los no africanos– que fuesen manumitidos ciudadanos brasileños, lo que les reservaba en la letra de la ley el pleno usufructo de los derechos civiles.

Los debates sobre la cuestión americana se redujeron en Cádiz prácticamente a esos tres asuntos. Los otros temas que preocupaban a los americanos prácticamente no se trataron entre otras razones, como ha destacado Juan Marchena,<sup>42</sup> por el desconocimiento que existía en España de los asuntos americanos, pero también por la urgencia de llegar a la aprobación de un texto constitucional antes de que las fuerzas reaccionarias se organizaran mejor, lo que al final sucedió en 1814. Así, en palabras de Alberto Ramos, las grandes preocupaciones que plantearon los diputados americanos, que fueron la libertad de comercio, la esclavitud –un tema que hizo piña de la mayoría de los diputados de ultramar, que se opusieron a algunas tímidas tentativas, como las de Quintana o Guridi y Alcocer, de proponer la abolición–, el sistema fiscal y la consecución de una actitud indulgente y negociadora con los insurrectos fueron prácticamente obviadas.<sup>43</sup> La discusión sobre la esclavitud no interesaba a muchos diputados americanos propietarios. La libertad de comercio era asunto condenado por la presión, tan próxima, del comercio de Cádiz. De la reforma fiscal solo se logró la supresión del tributo indígena sin una reforma a fondo del sistema impositivo. Y los intentos de lograr una actitud indulgente, una amnistía se hicieron inviables por el propio desarrollo de la lucha independentista.

Hay que decir que la labor de las Cortes de Cádiz no se limitó a elaborar la Constitución. Su obra fue ingente y se plasmó en centenares de decretos y órdenes de los que salió configurada una nueva sociedad que se cimentaba en la igualdad jurídica, la economía de mercado y el Estado de derecho fundado en las leyes, primordialmente en la constitución. Desaparecía así en un proceso revolucionario la sociedad estamental, las trabas al desarrollo económico y la monarquía absoluta. Algunas de las medidas constitucionales fueron complementadas en ultramar por otras que tenían que ver con la realidad específica americana. Por ejemplo, la supresión de señoríos jurisdiccionales y

<sup>42</sup> Juan MARCHENA FERNÁNDEZ: *La Constitución de Cádiz...*

<sup>43</sup> Alberto RAMOS SANTANA: *La Constitución de 1812 y los americanos...*, p. 107.

su incorporación a la Corona fue complementada en América por la supresión de las encomiendas y los repartimientos, junto con el tributo indígena.

A pesar del enorme prestigio que acumuló fuera del ámbito hispano, la Constitución de Cádiz apenas estuvo en vigor. Promulgada en marzo de 1812, la vuelta de Fernando VII en mayo de 1814 supuso su inmediata derogación para dar paso a seis años del más cerril absolutismo. El pronunciamiento del general Riego en 1820 supuso la vuelta al vigor de la constitución, una vigencia que duraría tres años hasta que en la primavera de 1823 las tropas francesas por encargo de la Santa Alianza invadieron España y reimplantaron el absolutismo. La Constitución gaditana volvía nuevamente al exilio.<sup>44</sup> Fue este —tres años— el periodo más largo en el que la Pepa fue un código vigente. Cuando España recobró nuevamente el sistema constitucional, los vientos en Europa habían cambiado y sus sucesivas constituciones se inspiraron ya en el modelo británico.

Y es que el liberalismo europeo sufre un giro a raíz de la derrota napoleónica y de la restauración borbónica en Francia. En Francia primero y en el resto de Europa a continuación comienza a reflexionarse sobre los *excesos* de la revolución de 1789 y sobre sus efectos. Y los liberales reaccionan contra el radicalismo revolucionario. Confluyen en este asalto los que siguen el utilitarismo de Bentham con los doctrinarios franceses y los reaccionarios como Chateaubriand y sobre todo aparece el teórico de la revisión, Benjamín Constant. Y surge un modelo nuevo mucho más conservador y con un peso mucho mayor de la Corona en la dirección del país y con un legislativo bicameral que propiciaba mayores equilibrios.

En España, ello se traduce en que, cuando se vuelve a un sistema constitucional, después de la muerte de Fernando VII, el liberalismo mayoritario, tanto en su versión progresista como, mucho más, la moderada, elimina buena parte de su contenido radical y principios claves de la constitución del 12. Sólo durante el sexenio que abre la revolución de 1868, el proyecto doceañista en su integridad recobra su pureza en manos de los demócratas, que serán los herederos del doceañismo.

<sup>44</sup> Señala el profesor Varela Suanzes-Carpegna que la hostilidad de Fernando VII y la fuerte disonancia con el contexto internacional de entonces no bastan para explicar el fracaso del experimento liberal del trienio. Mucha responsabilidad tuvo la división del liberalismo hispano entre «exaltados» y «moderados» que resultó letal. A lo largo del periodo éstos últimos fueron alejándose cada vez más del texto, que comenzaron a considerar no adecuado para la España de entonces. Los constantes conflictos entre el rey y los ministros y entre estos y las Cortes contribuyeron según Varela a que buena parte de los liberales españoles del sector más conservador se alejaran del modelo doceañista y buscaran otro más adecuado a su juicio. Cfr. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La Constitución de Cádiz...*

La Constitución de Cádiz fue la más prestigiosa en la década de 1815 a 1825 y de entre las españolas, con gran diferencia, la que tuvo mayor proyección exterior. Ante el avance imparable del pensamiento conservador se convierte en bandera del pensamiento liberal radical y de los demócratas en Europa, relegado y perseguido por la política reaccionaria de la Santa Alianza. En el exterior hubo gran admiración por parte de los liberales y rechazo por los absolutistas y reaccionarios que consideraban el texto una aberración, así como por los crecientes admiradores del sistema británico, mucho más moderado. A fines de la década de 1810 su prestigio era mucho mayor que el de su modelo francés, pues por un lado no estaba marcada por el estigma del desorden y el terror en que aquella había devenido y por otro porque era una constitución viva a la altura de 1820 y, al menos teóricamente, permitía la convivencia entre Monarquía y Constitución en un marco progresista. Además, el haber nacido al calor de la lucha contra los franceses le confería prestigio también entre los incipientes nacionalistas. Así la constitución española influyó en la de varios países, pero incluso fue adoptada literalmente en otros.

## La extensión de la Constitución

### El caso de Portugal

Al igual que en España, en Portugal también la crisis se desata por ausencia del monarca, tras un tiempo de doce años después de que ésta se produjera. En este caso no hay una abdicación —aunque sí se produce un acto ambiguo: la postrera recomendación del futuro Joao VI a sus súbditos para que obedecieran y no opusieran resistencia a las autoridades ocupantes inmediatamente antes de zarpar del puerto de Lisboa—, hay un simple traslado geográfico del Estado portugués a otra parte del Imperio, a Brasil. Y sin embargo, el resultado es el mismo: convocatoria de unas Cortes de nueva planta, no estamentales, de una sola cámara, la elaboración de una constitución, el reconocimiento de la soberanía de la nación, el derribo del Antiguo Régimen y la instauración de un sistema representativo. ¿Cómo es que un origen diferente dio lugar a resultados iguales? Mediante el uso en territorio portugués metropolitano de razones similares a las esgrimidas antes por sus vecinos peninsulares: los liberales portugueses interpretarán que el rey ha abandonado al territorio europeo a su suerte y que ello les obliga a dar soluciones a esa situación.



Recordemos la situación de Portugal después de 1808. Desde la expulsión de los franceses, el Estado radicaba en y gobernaba desde Brasil, que se había convertido en el centro del imperio y había asistido a un fuerte desarrollo económico, mientras que Portugal estaba ocupado por tropas británicas y gobernado por el general jefe de éstas, Beresford, en nombre de João VI. La desastrosa situación económica, consecuencia de la guerra y del fin del monopolio comercial con Brasil y la sensación de inversión colonial –los portugueses se sentían “colonia de la colonia”, expresión muy utilizada por los liberales lusos– produjeron un creciente descontento que, espoleado por el triunfo de los liberales en España en enero de 1820,<sup>45</sup> dieron lugar al levantamiento liberal de Porto en agosto de 1820. Una Junta Provisoria de Governo convocó elecciones a Cortes Constituyentes que de entrada se celebraron conforme a las normas electorales de la Constitución de Cádiz, un texto que en principio pensaron en adoptar directamente los autores de la insurrección.<sup>46</sup>

En las Cortes Constituyentes de Lisboa hubo también diputados de tendencia monárquica tradicional, formados en la escolástica; moderados, partidarios del sistema político británico; liberales metropolitanos, que seguían el modelo francés y el gaditano, además de una parte de los brasileños, partidarios de un acomodo diferente del reino ultramarino en el nuevo marco constitucional. Elaboraron una Constitución que fue promulgada en 1822, tan influida por la gaditana –los contactos de los constituyentes lusos con los liberales españoles fueron estrechos, tanto que llegó a plantearse la Unión Ibérica<sup>47</sup>– que muchos de los preceptos del código portugués reproducían

<sup>45</sup> El embajador portugués en Londres, conde de Palmela, era consciente del fuerte impacto de la revolución española de 1820, cuando fue informado sobre el juramento y la adopción de la Constitución de Cádiz, según recoge Marcia Berbel: “Grande e espantosa crise, de consequências incalculáveis”, mientras que se refería así a Fernando VII opinando que, de hecho, había renunciado a la Corona, “pois que a Constituição de 1812 e uma verdadeira Constituição democrática, incompatible com a subsistencia da monarquia [...] e Numa palavra uma Constituição republicana cujo chefe, posto que tenha o nome de Rei, nao tem tanto poder, nem tanta dignidade como o Presidente dos Estados Unidos. Cfr. Márcia Regina BERBEL: *A Constituição espanhola no mundo lusoamericano (1820-1823)*. En *Revista de Indias*. Vol. LXVIII, nº 242, 2008, pp. 225-254.

<sup>46</sup> De hecho, el ala más radical del liberalismo luso era partidario de la simple adopción del texto de Cádiz. Y la primera presión se produjo para la adopción del reglamento electoral de aquel. Con tales propósitos la guarnición militar de Lisboa se pronunció el 11 de noviembre, con el apoyo de la Cámara de la capital y de parte de la Masonería, consiguiendo sus objetivos. Fue la llamada Martinhada. Las elecciones se realizaron en tres vueltas durante el mes de diciembre de 1820, según el sistema español.

<sup>47</sup> Hubo, en los tiempos de la elaboración constitucional, proyectos de unión ibérica, tanto liberales como antiliberales, unos proyectos que tenían eco a ambos lados de “la raya/a raia”.

de forma casi literal el texto doceañista.<sup>48</sup> También ella, como la gaditana y la francesa de 1791, descansaba en dos grandes principios: soberanía nacional y división de poderes y recurría ampliamente al historicismo medievalizante para justificar sus rupturas. El sufragio era igualmente indirecto, el reparto de facultades entre Cortes y Rey era igual al de Cádiz,<sup>49</sup> la Diputación permanente portuguesa es calco de la española... Es decir, hay más que una influencia de una en otra.<sup>50</sup> Ello obedeció en parte a la proximidad, pero se relaciona también con el hecho de la formación intelectual semejante de los constituyentes, igualmente formados en la triple escuela escolástica, británica y revolucionaria francesa.<sup>51</sup> E igualmente el proceso se desató, como el español, ante la ausencia de la cabeza de la monarquía. Las diferencias más notables entre una y otra eran el reconocimiento portugués de la libertad de religión, la identificación de “portugués” y “ciudadano” –poseían los derechos ciudadanos todos los portugueses “libres”– y una regulación de la situación de Brasil diferente de la que para la América hispana preveía el texto español.

<sup>48</sup> Existía un gran conocimiento en el Portugal de ambos lados del Atlántico del texto español, siendo publicada en traducción portuguesa por lo menos con dos ediciones –*Constituição de Hespanha*. Traducida em português, 2ª ed., Impresao Regia, Lisboa, 1820– y otras en Coimbra. Antes, en 1812 el periódico, publicado en Londres pero de gran difusión en ambos reinos lusos, *O Investigador português em Inglaterra* traducía la constitución española. “*O português*” publicó por su parte comentarios críticos al texto del 12. Y a Brasil, tal como es bien conocido, llegaron en cantidades importantes ejemplares de la constitución hispana a bajo precio. En el anuncio de uno de los principales librerías de Rio, Paulo Martín, podía leerse en 1821: *Catecismo político constitucional o análise da Constituição española adequada as circunstâncias de Portugal y ejemplares en existencia de la Constitución española y de la de los EEUU*. Se anunciaba también la venta del libro *Diálogo entre o corcunda abatido e o constitucional exaltado*, en el éste último hace una loa de la Constitución española frente al corcunda –carca– como la más perfectamente liberal por comparación con la norteamericana o las sucesivas francesas, de la Revolución y, por supuesto, de la Restauración. Cfr. Maria Beatriz NIZZA DA SILVA: *Movimento constitucional e separatismo no Brasil, 1821-23*. Livros Horizonte, Lisboa, 1988, pp. 21 y siguientes. Sobre estos temas, cfr. también Lucia BASTOS PEREIRA DAS NEVES: *Corcundas e constitucionais*. Revan/FAPERJ, Rio de Janeiro, 2003.

<sup>49</sup> Y al igual que en Cádiz, el papel reservado al rey era pequeño. Marcelo Caetano, que además del último presidente del Consejo de la dictadura era historiador del derecho, escribía: “el rey era una simple supervivencia en una constitución sin principios monárquicos”. Marcelo CAETANO: *Constituições Portuguesas*. UFRG, Rio de Janeiro, 1978, p. 22.

<sup>50</sup> Al igual que en España, los constituyentes portugueses fundamentaban las novedades en razones históricas. Desde el primer momento la revolución del 20 se autojustificó como una “regeneración” y una “resurrección de la libertad perdida”; la constitución hundía según ellos sus raíces en la historia, como en el caso de la española. Se trataba de “regenerar la sociedad, restaurar la legítima libertad”: “nossos avós foram felices porque viveram nos séculos venturosos em que Portugal tinha um governo representativo nas Cortes da nação”. Argumentos que utilizaban también los proabsolutistas, que defendían una convocatoria a la manera antigua que repusiese la tradición de tantos siglos y volviera al diálogo entre rey y pueblo interrumpido por el absolutismo. Y al igual que en España, la adopción de la palabra tradicional “Cortes” para los parlamentos constitucionales simbolizó bien esta actitud historicista.

<sup>51</sup> Un buen ejemplo es el de dos de los más ilustres juristas, grandes conocedores del texto legal español: José de Almeida o José Teotónio Canuto de Forjô, quien proponía la simple jura y adopción de Cádiz con las correspondientes adaptaciones.

La constitución portuguesa, como la de Cádiz, definía a la nación portuguesa como “la reunión de los portugueses de ambos hemisferios”.<sup>52</sup> Pero a diferencia de aquella preveía unas instituciones específicas para el conjunto de la América portuguesa. Todavía en tiempos absolutistas, en 1815 –después de haberse abolido el monopolio comercial en 1808–, se había elevado a Brasil de la condición de colonia a la de reino en igualdad con la metrópoli. En función de ello, la Constitución preveía una delegación del poder ejecutivo en Brasil, un Tribunal Supremo de Justicia diferente al metropolitano, una presencia paritaria en el Consejo de Estado y una representación en las cortes metropolitanas a razón de un diputado por cada 30 mil habitantes, igual que en la metrópoli.

Pero un grupo de las elites del sur de Brasil –paulistas y cariocas fundamentalmente– partidarios de la independencia y conservadores, descontentos con el cariz radical que iba tomando la asamblea portuguesa –que había comenzado a abordar incluso la cuestión de la esclavitud–<sup>53</sup> y deseosos de controlar una mayor cuota de poder en el reino ultramarino, manipularon la oposición que aquella manifestó a su propuesta de una asamblea parlamentaria propia en Brasil,<sup>54</sup> una oposición que era consecuencia lógica de la concepción de soberanía única que dominaba en las cortes lisboetas al igual que en las gaditanas.<sup>55</sup> Los partidarios de la independencia extendieron la especie de que las Cortes pretendían recolonizar a Brasil y, apoyados en el príncipe heredero, separaron a Brasil de Portugal en septiembre de 1822, en coincidencia con la promulgación de la Constitución portuguesa. Cristalizaba así un sentimiento autonomista que se había ido fortaleciendo con el establecimiento de la corte en Río, cuando la relación económica con la antigua metrópoli se había roto y derivado a nuevos lazos directos con Gran Bretaña y los EE.UU., pero que no había tenido ocasión de manifestarse mientras Brasil era el verdadero centro de la monarquía y Portugal permanecía absolutamente eclipsado.

<sup>52</sup> “A união de todos os portugueses de todos os hemisférios”.

<sup>53</sup> Cuando se produjo la escisión de Brasil se discutían en las Cortes, dominadas por la facción más jacobina del liberalismo metropolitano, proyectos altamente subversivos y revolucionarios, como la reforma de los foros –que afectaba a todos los que vivían de las rentas, burgueses o no– la abolición de derechos banales, el paso de los bienes de la Corona a bienes nacionales, la extinción de numerosos monasterios y conventos considerados injustificables, etc.

<sup>54</sup> Además, la llamada del Príncipe heredero a Lisboa, quien se había rodeado de una elite brasileña, cuya cabeza más visible era el futuro líder de la construcción de la independencia, José Bonifacio de Andrada, hace temer a aquella que perderán su poder con el eclipse de su real líder.

<sup>55</sup> El más caracterizado líder liberal peninsular, Manuel Fernandes Thomas, repetía las máximas características de los liberales españoles y afirmaba la unión y la indivisibilidad de la nación portuguesa y contra la reclamación de una representación mayor para Brasil afirmaba que no había diferencias entre los diputados electos en América y los que lo eran en Portugal; todos eran por igual, diputados del conjunto de la nación.

El liberalismo vintista no sobrevivió apenas a la separación de Brasil, considerada por los portugueses como un gran fracaso del nuevo régimen. Su problema, al igual que ocurrió con el caso español en el trienio, fue que su apoyo venía fundamentalmente del pequeño grupo de la burguesía mercantil y profesional, pero debido a su radicalismo concitó la oposición de la Corona, de la mayoría de la nobleza, del clero, que veían peligrar sus privilegios e incluso de la mayoría del pueblo, campesino y analfabeto, muy tutelado por la iglesia y que no había visto mejorar sus condiciones en tres años de revolución.

El claro cambio ideológico en Europa hizo que, como la constitución gaditana en el trienio español, el vintismo y su constitución se encontraran claramente con el paso cambiado. El restablecimiento del absolutismo en España en 1823 estimuló a las fuerzas antiliberales a dar un golpe de estado en mayo de 1823 –la *vilafrancada*– y a derogar la constitución vintista. Pero su desenlace, a diferencia de España, no fue el absolutismo –que solo tuvo vigencia un corto tiempo bajo el poder de D. Miguel de Bragança– sino la alianza entre los defensores más conciliadores del Antiguo Régimen que se aliaron a los liberales más moderados, partidarios de una monarquía constitucional conservadora, semejante a la vigente en Francia bajo Luis XVIII que abrió el camino a la carta otorgada de 1826.<sup>56</sup>

## Y el de Brasil

Cuando llegan al ultramar portugués las noticias de la revolución de Porto, lo que sucede en los últimos meses de 1820, surge un movimiento de adhesión que se va extendiendo de norte a sur, a partir de Belem, la ciudad más vinculada a Lisboa, hasta llegar a Río en marzo de 1821 y a Montevideo, entonces parte de Brasil. Se producen constantes manifestaciones públicas que culminan en la constitución de “juntas”, un episodio, como vemos, claramente influido por lo sucedido en España. Lo que todos estos movimientos populares reclaman al monarca, todavía residente en Río, era que pusiera inmediatamente en vigor ¡¡la constitución de Cádiz!!, lo que aquel hace por un corto periodo de tiempo –dos días–, como consecuencia de una manifestación-asamblea popular en

<sup>56</sup> A fines de mayo de 1823, se produce la Vilafrancada, pronunciamiento de D. Miguel, pronto apoyado por su padre. Joao VI prometió otorgar una constitución que pusiese término a los principios subversivos de los vintistas. Tomando como modelo principal a Francia, el rey y su gente, apoyados por un numeroso partido de moderados descontentos apostaban por un cartismo a lo Luis XVIII que hiciese la síntesis entre el constitucionalismo revolucionario y la monarquía absoluta tradicional.

el centro de la capital del Imperio, Río,<sup>57</sup> una vigencia que sustituye por la aceptación de las bases constitucionales que en ese momento trabajaban las cortes ya reunidas en Lisboa, bases sobre las que se desarrollaría después la futura constitución vintista. Por tanto, si bien por poco tiempo, Brasil fue uno de los lugares en que estuvo vigente directamente la propia Constitución gaditana.

Tras un tiempo en el que Brasil se convierte en el epicentro de las discusiones constitucionales lisboetas, una vez que tiene lugar el triunfo de la facción conservadora-independentista —la más radical apoya hasta el último tiempo la Constitución que se elabora en Lisboa, más avanzada de lo que los conservadores ultramarinos deseaban— y se produce la separación,<sup>58</sup> se reúne en Río una Assembleia Constituinte —septiembre de 1822, en coincidencia temporal con la culminación del texto lisboeta— que tras un trabajo de varios meses concluye en noviembre de 1823 un texto constitucional claramente influido por la constitución vintista portuguesa del año anterior, de la que muchos artículos eran reproducción y, por tanto, heredero como aquella del texto gaditano; incluso en algunos preceptos, como en la figura de los jefes políticos, aquí llamados “presidentes de provincia”, se aparta de la forma de gobierno provincial previsto en el código portugués y entronca directamente con la constitución española.

Pero los tiempos habían claramente cambiado. La facción conservadora y el propio emperador consideraron que el texto de la asamblea era excesivamente liberal, organizaron un golpe de estado y disolvieron la Asamblea Constituyente. Entre los cargos que imputaron a los diputados de la ésta y las razones que esgrimieron para su expulsión, una nos llama la atención: en palabras de un colaborador directo del Emperador, los diputados: “habían imitado y seguido los excesos de los españoles y la locura de la constitución de Cádiz”.<sup>59</sup> La constitución derribada fue sustituida por una carta otorgada por el Emperador muy del gusto de los tiempos, un

<sup>57</sup> Ya antes, en Bahía el 10 de febrero, los comandantes y la oficialidad de la Tropa de Línea de la guarnición de la ciudad decidieron jurar la Constitución que fuese hecha en su momento en Portugal e *interinamente adoptaban la Constitución española*. En el caso carioca, en realidad la reclamación de la vigencia del texto hispano traslucía el deseo de los demócratas de Río de hacer frente a las ya notorias tendencias autoritarias del príncipe heredero.

<sup>58</sup> Bajo la hojarasca separatista del miedo a la recolonización, la oposición fundamental era entre el modelo de la constitución española, rechazado por el regente don Pedro y aceptado por las cortes de Lisboa y el modelo de la carta constitucional francesa de 1814. En toda la actuación de don Pedro, más que un deseo de separación entre Brasil y Portugal, lo que se discierne claramente es la recusa de una constitución demasiado *democrática*, que no daba espacio suficiente a la actuación del monarca. No era tanto el modelo republicano que el regente temía, pero sí una constitución que cercenase sus poderes.

<sup>59</sup> José Honorio RODRÍGUEZ: *A Assembleia Constituinte de 1823*. Vozes, Petrópolis, 1974, p. 231.

texto influido directamente por las teorías constitucionales de Benjamín Constant –un liberalismo que reconoce la soberanía popular pero con un alcance siempre rigurosamente limitado por *barrières, digues*– y por la Carte Octroyé francesa de Luis XVIII de 1814, en el que el monarca tenía muy amplios poderes e incluso se introducía, en la línea de Constant, un cuarto poder, el denominado “moderador”, que junto con el reforzado ejecutivo serían prerrogativa exclusiva del Emperador, quien también contaba con una capacidad de influencia decisiva en el legislativo.<sup>60</sup> La Carta Otorgada de 1824 sería el texto constitucional vigente en el país durante todo el periodo del Brasil-Imperio hasta 1890, tras la proclamación de la República. Y también ella, a pesar de partir de planteamientos antitéticos a los de Cádiz, bebió de esta fuente en la implementación de una figura central en la construcción del nuevo Estado centralizado que sería el Imperio, el Presidente de Provincia. En palabras de Marcia Berbel: “no primeiro momento [de la independencia] o modelo de Cádiz serviu para a consolidação do Imperio”.<sup>61</sup>

La historia constitucional brasileña es un buen paradigma y exponente del cambio en el liberalismo en los años 20.

## La Constitución en Europa

La irradiación europea de la constitución gaditana no se limitó al país más próximo, a Portugal. En Italia a comienzo de los años 20 el texto de Cádiz tuvo también una gran difusión y prestigio, hasta que la onda conservadora la desbanca a favor de textos de tradición inglesa, como hemos dicho más equilibrados en la distribución de poderes y menos liberales. Pero en 1820 solo estaba produciéndose la inflexión y Cádiz era el referente liberal del momento, sustituto de los textos franceses, ya lejanos en el tiempo y con el estigma de la revolución sangrienta a que dieron lugar. Mucho más que en 1812-1814, la promulgación de la Constitución de Cádiz tras el levantamiento de 1820 supuso una luz de esperanza para los liberales radicales y los demócratas en

<sup>60</sup> María Beatriz NEZZA DA SILVA: *Movimento constitucional...*, pp. 21 y siguientes: “La disolución de la Asamblea constituyente brasileña en 1823 representó sin duda la victoria de un constitucionalismo más monárquico que democrático, consubstanciado en la constitución brasileña de 1824, prácticamente igual a la Carta constitucional otorgada a Portugal en 1826. Dos teorías de representación política se enfrentaban en la época y D. Pedro impuso momentáneamente la suya a Brasil y luego a Portugal”. Y es que en realidad la carta portuguesa del 26 es en realidad una curiosa –por lo única– emigración de texto constitucional desde América a Europa.

<sup>61</sup> Márcia Regina BERBEL: *A Constituição espanhola no mundo...*, pp. 221 y siguientes.

toda Europa, donde el peso de la política reaccionaria de la Santa Alianza se imponía por todo el continente. El texto español fue un punto de referencia y un hito decisivo en la historia del liberalismo europeo.

De esta forma, en 1820 y 1821, las sociedades patrióticas carbonarias lograron imponer el texto al rey de Nápoles Fernando I y al de Piamonte, Carlos-Alberto de Saboya; ambos se vieron obligados a poner en vigor el texto gaditano. Lo mismo sucedió en los Estados Pontificios y en el principado de Lucca. Pero a diferencia de Portugal, los territorios italianos se limitaron a traducir y aplicar sin más el texto gaditano como tal; en ningún caso elaboraron una constitución propia.

Pero incluso como ejemplo negativo, los redactores del texto francés de 1814, que incluía todos los elementos que Cádiz rechazaba –sufragio censitario, bicameralismo con presencia aristocrática, precisión de la sanción regia de la ley, derecho real de disolución de la cámara electiva– tuvieron en consideración el contenido del español de 1812, según sugiere Luigi Lacchè.<sup>62</sup>

El eco más lejano en el tiempo y en el espacio fue la conversión de Cádiz en la bandera constitucional del levantamiento liberal en Rusia denominado *Decembrista*. Fue el canto del cisne del texto español. En la década de los 30, incluso en la propia España la constitución de Cádiz se consideró ya poco adecuada para regir el país cuando tras la muerte de Fernando VII se vuelva al sistema liberal. Incluso cuando los denominados “liberales progresistas” tomen el poder y elaboren un texto constitucional, la constitución de 1837, éste reforzará el poder ejecutivo del rey e introducirá el sistema bicameral de balance de poderes.

<sup>62</sup> Lacchè indica también la influencia que la actitud de las Cortes españolas tuvieron sobre la evolución hacia el conservadurismo de la actitud personal de Luis Felipe de Orleáns, futuro rey de Francia. “La postura de las Cortes [respecto a la soberanía] le dejaron una marca indeleble que después de 1830 se reflejará en sus posiciones “conservadoras” y en el rechazo del principio de la soberanía popular”. Luigi LACCHÈ: *Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y «modelos del constitucionalismo europeo»*. En <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/segundo/pdf/belgica.pdf> Consultado el 07-07-2015.

## La Constitución en la América española

Cuando comienza en América la efervescencia producida por las noticias de la vacante de poder en la Metrópoli, el agrupamiento en busca de soluciones ofrece una ideología subyacente que es una clara mezcla de elementos tradicionales y iusracionalistas, de los que ningún ejemplo mejor que el movimiento revolucionario del Río de la Plata. Ante el vacío de poder en el seno de la monarquía surge la idea tradicional escolástica de reasunción de la soberanía, si bien ésta no revierte a la comunidad, sino a *los pueblos*, lo que arrastrará en los años siguientes problemas y fricciones a la hora de delimitar los límites de cada pueblo concreto. En cualquier caso no olvidemos que el proceso post 1810 es en América rico y muy diverso en virtud de las diferentes manifestaciones y diversas respuestas que suscitó en los territorios americanos la crisis política de la monarquía, la convocatoria a Cortes y la promulgación del texto constitucional.

La historia constitucional de la América española nace y crece con la española, puesto que en toda ella los primeros textos constitucionales fueron los de Bayona y Cádiz. Además, la dependencia de aquellos territorios respecto a España implicó una formación de sus elites prácticamente igual a la española,<sup>63</sup> lo que las hacía proclives a adoptar las mismas soluciones legales; no olvidemos que muchos de los diputados americanos en Cádiz lo fueron después también más tarde en las asambleas de sus países de origen. Quizá la única diferencia fue un mayor prestigio en América de la Constitución de los EE. UU., muy poco influyente en España por su carácter republicano y federal, mientras que estos caracteres eran precisamente los que la prestigaban en América.

<sup>63</sup> Por una parte existía una sólida raigambre escolástica de raíz jesuita y que tenía a Francisco Suárez como principal teórico, junto con los padres Vitoria y Mariana. Y a partir de la Revolución Francesa las teorías de la Ilustración y el liberalismo revolucionario entraron en América, especialmente desde la metrópoli. La idea de soberanía colectiva y sobre todo, el concepto iusracionalista de los derechos subjetivos y la teoría de la división de poderes encontraron acogida en los territorios ultramarinos, según ha sido bien estudiado por Antonio Annino. Se conocieron ampliamente las constituciones revolucionarias francesas, como también se tenía conocimiento del sistema constitucional británico, al que se identificaba con un gobierno equilibrado, pero su peso fue menor.



La vigencia de Cádiz abarcó teóricamente a toda América salvo el Río de la Plata, con la excepción de Montevideo,<sup>64</sup> dónde se juró, y una parte de Venezuela, que elaboró su propia constitución de 1811 con una gran influencia de la de Cádiz. El caso de Venezuela es paradigmático de la diversidad de situaciones que produjo en América la crisis política de la monarquía, la convocatoria de Cortes y la sanción de la Constitución. La vigencia de ésta no dependió solo del avance del movimiento independentista, sino de la voluntad de las autoridades locales, a veces claramente pro absolutistas, que la boicoteaban e impedían su aplicación porque reducía su poder ancestral. O de muchos hacendados, terratenientes, mineros, que consideraron excesivamente liberales, subversivos y “a todas luces improcedentes para estos reinos” los decretos constitucionales que recogían la igualdad entre los hombres.<sup>65</sup> Perú fue un buen ejemplo de este boicot. Con todo, como es bien conocido, en varios territorios hubo elecciones, se constituyeron instituciones constitucionales representativas a escala local –ayuntamientos constitucionales que sustituyeron a los antiguos cabildos– y provincial –la nueva institución de las diputaciones–, y su vigencia tuvieron en ocasiones posibilidad de experimentarla los propios insurgentes, a quienes se aplicaron en ocasiones los preceptos constitucionales en relación con el proceso judicial. Además, pudo percibirse también en el ámbito de lo simbólico: el espíritu constitucional se preocupó cuidadosamente de eliminar todo aquello que pudiera considerarse “signos de vasallaje” procedentes del Antiguo Régimen; así se suprimieron los tradicionales paseos con el pendón, recordatorio de la conquista en las ciudades americanas, que se consideraban una clara reminiscencia vasallática.

Pero cuando avanza el movimiento de separación de los territorios y se advierte la necesidad de contar con un texto constitucional básico, la referencia a Cádiz es central en toda América. La mayor parte de las nuevas constituciones, comenzando por la de Venezuela, la más temprana, estaban directamente inspiradas en ella y reproducían partes enteras del texto gaditano. Por ejemplo, Cádiz reconocía la independencia en su artículo 2 frente a los

<sup>64</sup> No una, sino dos veces. En pleno asedio por los insurgentes, la Constitución, en cuya elaboración había participado un diputado montevidiano, fue jurada en 1813; una vez incorporada la Banda Oriental a Portugal, nuevamente estuvo vigente por unos días en 1821 al mismo tiempo que en el resto del reino de Brasil, una vez que João VI accedió a ponerla en vigor ante la presión del pueblo de Río. Sobre la Constitución de Cádiz en la Banda Oriental, vid. Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: *La representación de la Banda Oriental: Zufriategui, un cura poco apreciado y Montevideo y la Constitución de Cádiz*. Ambos en: Manuel CHUST (ed.): *1812. El poder de la Palabra: América y la Constitución de 1812*. Lunberg, Barcelona, 2012, pp.109-122 y 206-220.

<sup>65</sup> Juan MARCHENA FERNÁNDEZ: *Pervivencia y ruptura del sistema colonial en las Sierras Andinas, 1780-1830*. En *Historia de América Andina*. Vol. 4, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2003. En [http://www.academia.edu/11816164/Pervivencia\\_y\\_ruptura\\_del\\_sistema\\_colonial\\_en\\_las\\_sierras\\_andinas.\\_1780-1830](http://www.academia.edu/11816164/Pervivencia_y_ruptura_del_sistema_colonial_en_las_sierras_andinas._1780-1830) Consultado el 05-08-2013.

franceses y frente a cualquier intento patrimonialista de la monarquía: “la nación española es libre e independiente y no es patrimonio de ninguna familia ni persona”.

Este artículo se reprodujo textualmente en muchas de las constituciones americanas. Como lo fue la definición de la nación como reunión de nacionales, esencialmente gaditana. La definición de *soberanía* como correspondiente “esencialmente a la nación”. O la expresa exclusión de cualquier religión que no fuera la católica, que aparecía en casi todas las constituciones. O las elecciones parlamentarias por grados, igualmente de tradición gaditana, aunque se separarán de ésta en la inexistencia de distinción entre “españoles” y “ciudadanos”.

El impacto de la Constitución de los Estados Unidos se reflejó en el desarrollo de constituciones de carácter federal, como la mexicana o la centroamericana, un tipo de organización que arrastró la crítica de Bolívar, quien consideraba que el federalismo rompía los pactos sociales y era el germen de la anarquía. El modelo Cádiz actuó aun más sobre las constituciones unitarias como la de Uruguay de 1830 o la de Nicaragua de 1826.

México es un buen ejemplo del papel central de Cádiz en la formación de los estados americanos ex españoles. Cuando el emperador Iturbide proclama el plan de independencia de Iguala, la ley básica vigente será la Constitución de Cádiz en tanto se redactara una para el Imperio Mexicano. Con la posterior firma de los tratados de Córdoba, se reconocerá plenamente la vigencia de la ley española en tanto que no fuera contraria al espíritu del plan citado. Aun más allá, como lo ha estudiado Ivana Frasset, la legislación gaditana estará presente como el referente durante todo el tiempo del Imperio de Iturbide.<sup>66</sup> A partir de 1822 la Cámara del nuevo Imperio suspendió los artículos de los tratados de Córdoba y del plan de Iguala que reconocían el llamamiento al trono de la dinastía borbónica, pero siguió manteniendo la constitución doceañista y las leyes que la desarrollaban como base del nuevo estado nación. Caído el imperio y proclamada la república, la nueva Constitución federal de los Estados Unidos mexicanos seguía teniendo en un importante número de artículos una clara inspiración gaditana. No era de extrañar cuando varios de sus firmantes más activos habían sido destacados diputados en Cádiz, como fue el caso de Miguel Ramos Arizpe o Juan de Dios Cañedo. Y el impacto de

<sup>66</sup> Ivana FRASSET: *Las caras del águila: del liberalismo gaditano a la República Federal Mexicana, 1820-1824*. Publicaciones de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2008.

la praxis política gaditana es detectable también en Perú, Ecuador, México, Uruguay...

En cuanto a Centroamérica, el profesor Gallardo, en su *Estudio Introductorio sobre la Constitución de la República de Centroamérica*, es tajante en su afirmación de que “las instituciones de carácter constitucional que la República instauró al principio de su vida independiente proceden en su casi totalidad de fuentes españolas”.<sup>67</sup> En el mismo sentido, el profesor Mariñas, autor del *Estudio sobre la constitución de Guatemala*, afirma respecto de la Constitución Centroamericana de 1824 que, aun cuando tiene una clara influencia norteamericana, estaban mucho más versados los constituyentes en la técnica constitucional, las doctrinas, y los principios proclamados en la constitución de Cádiz.<sup>68</sup>

Pasado el tiempo más cercano a la separación, también en América, al igual que sucedió en Europa, el tiempo a partir de 1830 fue de retroceso del texto de 1812, ante el avance de los modelos federalistas y presidencialistas.

## Y para finalizar

En primer lugar, creo que hemos podido comprobar a lo largo de las páginas anteriores que en primer lugar, la Constitución de Cádiz no es solo una constitución española, es una constitución hispana y por tanto tan americana como española. Fue elaborada con participación de representantes americanos, que aunque en menor proporción que los españoles peninsulares, lo que provocó problemas, participaron muy activamente y contribuyeron mucho con sus propuestas. Aunque resulte anecdótico, hay que decir que el primer día de sesiones ya se presentaron propuestas por parte de diputados americanos en torno a la igualdad entre los territorios de ambos lados del mar.

<sup>67</sup> Ricardo GALLARDO: *Estudio introductorio*. En: *Las Constituciones de la República Federal de Centroamérica*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 163, citado en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *La Constitución Española de 1812...*

<sup>68</sup> Luis MARINAS OTERO: *Estudio introductorio*. En: *Las Constituciones de Guatemala*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 67, y *Estudio introductorio*. En: *Las Constituciones de Honduras*. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1965, p. 5, citados en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *La Constitución Española de 1812...*

Y que, tal como estudió Labra, nada menos que diez americanos llegaron a presidir las sesiones de las Cortes.<sup>69</sup>

Y el peso de los diputados americanos fue mayor porque, aunque tenían procedencias ideológicas diversas y los había desde realistas extremados hasta liberales entroncados con las ideas de la revolución, en relación con los asuntos que concernían a América actuaron allí casi siempre como un bloque, lo que les confirió mayor visibilidad.

América no participó solo activa, sino también pasivamente en la elaboración del texto a partir de las informaciones que llegaban a Cádiz en relación con la insurrección americana. Muchas veces, las propuestas constitucionales se modificaron en relación con las informaciones que la prensa de la ciudad proporcionaba a los diputados en torno a la situación en ultramar.

En segundo lugar, la Constitución de Cádiz fue la primera constitución en la mayor parte de América; en algunos territorios como Perú tuvo la misma vigencia que en España, de 1812 a 1814 y de 1820 a 1824.

En tercer lugar, la Constitución de 1812, en opinión de M. Chust, no solo dio origen a la nación española, sino que propició además el nacimiento de las futuras repúblicas americanas, por más que éstas perfilasen su identidad en un proceso de desafección y desintegración respecto tanto de la monarquía absoluta borbónica como de la nueva nación liberal española.<sup>70</sup> España, los países iberoamericanos, Portugal y Brasil se constituyeron como naciones a partir de la organización del Estado a raíz de las revoluciones liberales.

Siempre en opinión de Chust, el primer liberalismo se apoyó por primera vez en un planteamiento de tipo nacionalista.<sup>71</sup> No fueron los inventores de la identidad española, que venía desde mucho antes. Pero al hacer del término “nación española” la base de la soberanía lo interpretaron de forma plena e indiscutiblemente nacional. Pero fracasaron cuando intentaron ampliar el espacio al conjunto de la monarquía. Los representantes americanos no les siguieron.

<sup>69</sup> Según R. M. de Labra, los representantes americanos que presidieron las Cortes fueron los señores Pérez Martínez, Guereña, Gutiérrez Terán, Guridi, Maniáu y Gordea, nacidos en territorio mejicano; los centroamericanos Larrazábal y Castillo, el peruano Morales Duárez y el cubano Jáuregui. Vid. Rafael María de LABRA: *América y la Constitución española de 1812: las Cortes de Cádiz de 1810-1813*. Tipografía “Sindicato de Publicidad”, Madrid, 1914, p. 32.

<sup>70</sup> Manuel CHUST CALERO: *La cuestión nacional americana...*

<sup>71</sup> Manuel CHUST CALERO: *La cuestión nacional americana...*

No todos los historiadores están de acuerdo en que la Constitución gaditana supusiera el arranque de la nación española. Desde la perspectiva nacionalista periférica, el historiador catalán Borja de Riquer critica a la historiografía española que así lo dice afirmando que no hubo antes de Ayacucho un proyecto de nación española. El nacionalismo español empezó a formularse según él sólo tras la pérdida del imperio con la pretensión de justificar, arropar y consolidar el débil estado liberal naciente.<sup>72</sup>

Y en cuanto a la América Hispana, se ha dicho que allí el Estado había precedido a la nación. Es más preciso decir que las comunidades políticas tradicionales –ciudades, villas, parroquias, pueblos– precedieron al Estado y a la Nación y que la tarea casi imposible de los insurgentes en el siglo XIX sería construir un estado y una nación modernos a partir de la absoluta fragmentación y la rivalidad tantas veces sangrienta de los poderes locales.

Por último, en la balanza de éxitos y fracasos, es evidente que la inclinación hacia el lado de los logros es radical. Pero hubo un fracaso entre todos que nos interesa en relación con el lado americano de la potencial nación: la construcción de la nación española tal como la marcaba el artículo uno de la constitución gaditana, “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, fracasó rotundamente porque los españoles del hemisferio americano decidieron no seguir siendo españoles.

## Bibliografía

### Recursos en red

CASINO GADITANO: <http://www.casinogaditano.org/>. Contiene una página denominada *Constitución 1812* con contenidos de gran interés (prensa de Cádiz del tiempo de la Constitución, textos facsímiles, publicaciones, etc.). Su biblioteca es muy rica en textos relacionados con la Constitución gaditana.

<sup>72</sup> Borja de RIQUER: *Sobre el lugar de los nacionalismos-regionanismos en la Historia Contemporánea española*. En *Historia Social*, Nº 7, primavera-verano 1990, pp. 119-125. Sobre este mismo tema, cfr también ANTONIO MORALES MOYA: *Crisis de identidad española y situación actual del Hispanismo*. En *Cuadernos de Pensamiento Político*. Faes, julio-septiembre de 2010, pp. 55-75. En [http://www.fundacionfaes.org/file\\_upload/publication/pdf/20130423215359cuadernos-de-pensamiento-politico-n-27.pdf](http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20130423215359cuadernos-de-pensamiento-politico-n-27.pdf)

- CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES: <http://www.cepc.es>
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*. En *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc959v6>.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: *La primera Constitución española: el estatuto de Bayona*. En *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-primera-constitucin-espaola---el-estatuto-de-bayona-0/>.
- LACCHÉ, Luigi: *Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y "modelos" del constitucionalismo europeo*. En: <http://web.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo/pdf/belgica.pdf>.
- MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan: *Pervivencia y ruptura del sistema colonial en las Sierras Andinas, 1780-1830*. En *Historia de América Andina*. Vol. 4, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2003. En: [http://www.academia.edu/11816164/Pervivencia\\_y\\_ruptura\\_del\\_sistema\\_colonial\\_en\\_las\\_sierras\\_andinas\\_1780-1830](http://www.academia.edu/11816164/Pervivencia_y_ruptura_del_sistema_colonial_en_las_sierras_andinas_1780-1830).
- MORALES MOYA, Antonio: *Crisis de identidad española y situación actual del Hispanismo*. En *Cuadernos de Pensamiento Político*. Faes, julio-septiembre de 2010, pp. 55-75. En: [http://www.fundacionfaes.org/file\\_upload/publication/pdf/20130423215359cuadernos-de-pensamiento-politico-n-27.pdf](http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20130423215359cuadernos-de-pensamiento-politico-n-27.pdf).
- Portal de Educación República Argentina FMM: [www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1810aregencia.htm](http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1810aregencia.htm).
- Portal de la Biblioteca Digital Miguel de Cervantes titulado *La Constitución española de 1812*: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812>
- REVISTA DE HISTORIA CONSTITUCIONAL: <http://www.historiaconstitucional.com>
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX*. En *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucin-de-cdiz-y-el-liberalismo-espaol-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucin-de-cdiz-y-el-liberalismo-espaol-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html).
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: *Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo*. En *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-cortes-de-cdiz---representacin-nacional-y-centralismo-0/html/0062af0a-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_7.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-cortes-de-cdiz---representacin-nacional-y-centralismo-0/html/0062af0a-82b2-11df-acc7-002185ce6064_7.html).

## Recursos bibliográficos

- ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: *Visiones y revisiones de la independencia americana*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2003.
- ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: *Visiones y revisiones de la independencia americana. La independencia de América: la Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007.
- ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: *Visiones y revisiones de la independencia americana. Subalternidad e independencias*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012.
- ARGÜELLES, Agustín de: *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*. Tomo II. Imprenta de Carlos Wood e hijo, Londres, 1835.
- BASTOS PEREIRA DAS NEVES, Lucía: *Corcundas e constitucionais*. Revan/FAPERJ, Rio de Janeiro, 2003.
- BERBEL, Márcia Regina: *A Constituição espanhola no mundo lusoamericano (1820-1823)*. En *Revista de Indias*. Vol. LXVIII, n. 242, 2008, pp. 225-254.
- BERBEL, Márcia Regina: *A Nação como Artefato*. Hucitec-Fapesp, São Paulo, 1999.
- CAETANO, Marcelo: *Constituições Portuguesas*. UFRG, Río de Janeiro, 1978.
- CHUST CALERO, Manuel (ed.): *La eclosión juntera en el mundo hispano*. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2007.
- CHUST CALERO, Manuel: 'Eppur si muove'. *Revolución, Estado y Nación en los orígenes constitucionales hispanos*. En: Manuel CHUST CALERO (ed.): *De la cuestión señorial a la cuestión social*. Publicaciones de la Universitat de València, Valencia, 2002, pp. 137-152.
- CHUST CALERO, Manuel: *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Centro Francisco Tomás y Valiente UNED, Valencia, 1999.
- Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 reimpressa de orden de S.M. la Reina Gobernadora*. Imprenta Nacional, Madrid, 1836.

- Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Imprenta Real, Cádiz, 1812. Edición facsímil, Casino Gaditano/Ayuntamiento de Cádiz/ Universidad de Cádiz/Fundación el Monte, Sevilla, 2000.*
- FERNÁNDEZ GUARDIA, Ricardo: *Don Florencio del Castillo en las Cortes de Cádiz. Universidad Estatal a Distancia, San José de Costa Rica, 2005.*
- FRASQUET, Ivana: *Las caras del águila: del liberalismo gaditano a la República Federal Mexicana, 1820-1824. Publicaciones de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2008.*
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo: *La abolición de la esclavitud en España. Debates Parlamentarios 1810-1886. Dykinson, Madrid, 2014.*
- GONZÁLEZ ADÁNEZ, Noelia: *Liberalismo e historia en el contexto de las independencias americanas. En: Izaskun ÁLVAREZ CUARTERO y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: Visiones y revisiones de las independencias americanas. Subalternidad e independencia. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, pp. 29-42.*
- GUERRA, François-Xavier: *Figuras de la modernidad. Hispanoamérica, siglos XIX-XX. Compilación de Annick LEMPÉRIÈRE y Georges LOMNÉ, Taurus, Bogotá, 2012.*
- HALPERÍN DONGHI, Tulio: *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850. Alianza, Madrid, 1985.*
- HALPERÍN DONGHI, Tulio: *Tradición política española e ideología revolucionaria de mayo. Prometeo, Buenos Aires, 1985.*
- HERZOG, Tamar: *Defining nations. Immigrants and citizens in early modern Spain and Spanish America. Yale University Press, New Haven, CT, 2002.*
- HONORIO RODRÍGUEZ, JOSÉ: *A Assembleia Constituinte de 1823. Vozes, Petrópolis, 1974.*
- LABRA, Rafael María de: *América y la Constitución española de 1812: las Cortes de Cádiz de 1810-1813. Tipografía "Sindicato de Publicidad", Madrid, 1914.*
- LEMPÉRIÈRE, Annick: *La construcción de una visión euroamericana de la historia. En: Erika PANI y Alicia SALMERÓN (eds.): Conceptualizar lo que se ve. Instituto Mora, México, 2004, pp. 397-418.*
- MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan: *La Constitución de Cádiz y el ocaso del sistema colonial español en América. En: Constitución política de la Monarquía española. Cádiz, 1812. Vol. I. Sevilla, 2000, pp. 69-205.*



- NIZZA DA SILVA, Maria Beatriz: *Movimento constitucional e separatismo no Brasil, 1821-23*. Livros Horizonte, Lisboa, 1988.
- PORTILLO VALDÉS, José María: *Crisis atlántica: autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Marcial Pons, Madrid, 2006.
- PORTILLO VALDÉS, José María: *El problema de la identidad entre monarquía y nación en la crisis hispana, 1808-1812*. En: Izaskun ÁLVAREZ CUARTERO y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: *Visiones y revisiones de la independencia americana. La Constitución de Cádiz y las Constituciones iberoamericanas*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 53-70.
- RAMOS SANTANA, Alberto: *La Constitución de 1812 y los americanos: de la representación a la emancipación*. En: Izaskun ÁLVAREZ CUARTERO y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ: *Visiones y revisiones de las independencias americanas. La Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 87-108.
- RIQUER, Borja de: *Sobre el lugar de los nacionalismos-regionalismos en la Historia Contemporánea española*. En *Historia Social*. Nº 7, primavera-verano 1990, pp. 119-125.
- ROURA I AULINAS, Lluís: *La Revolución francesa: una mirada al Bicentenario*. En *Historia Social*. Nº 8, 1990, pp. 135-157.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Julio: *La representación de la Banda Oriental: Zufriategui, un cura poco apreciado*. En: Manuel CHUST (ed.): *1812. El poder de la Palabra: América y la Constitución de 1812*. Lunwerg, Barcelona, 2012, pp.109-122.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Julio: *Montevideo y la Constitución de Cádiz*. En: Manuel CHUST (ed.): *1812. El poder de la Palabra: América y la Constitución de 1812*. Lunwerg, Barcelona, 2012, pp. 206-220.
- VIDAURRE, Manuel Lorenzo: *Manifiesto sobre los representantes que corresponden a los americanos en las inmediatas cortes*. Editado por Luis Antonio EGUIGUREN, en *Diccionario histórico-cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y sus Colegios*. Vol. III. Imprenta Torres Aguirre, Lima, 1951, pp. 1072-1077.
- VILLANUEVA, Carlos A.: *Napoleón y los diputados de América en las Cortes españolas de Bayona*. En *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo LXXI, julio-septiembre de 1917, pp. 197-245.